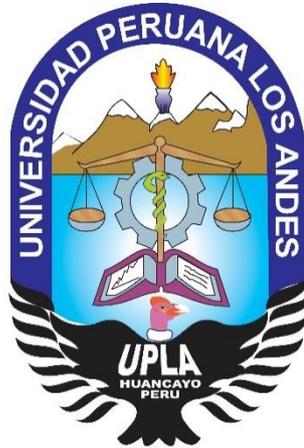


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**LOS MECANISMO ALTERNATIVOS DE RECONOCIMIENTO  
EXTRAJUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS  
SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA**

**Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,  
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y  
COMERCIAL**

**Autor : BACH. JUAN ANDRES ZEVALLOS  
BASUALDO**

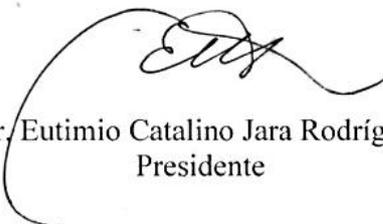
**Asesor : MG. MILAGRITOS ABIGAIL DÍAZ  
ÑAUPARI**

**Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2020**

## MIEMBROS DEL JURADO



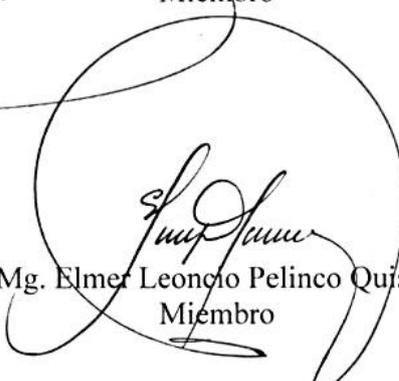
Dr. Eutimio Catalino Jara Rodríguez  
Presidente



Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina  
Miembro



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil  
Miembro



Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe  
Miembro



Dra. Melva Isabel Torres Donayre  
Secretaria Académica

**ASESORA DE LA TESIS:**

**Mg. Milagritos Abigail Díaz Ñaupari**

### **DEDICATORIA:**

Con cariño y gratitud a Claudia mi esposa y Andrea mi hija, por los días que no pude compartir y por no responder a sus llamados en algunos momentos; pero que en el silencio acompañaban el trabajo que se cumplía.

## **AGRADECIMIENTO**

    Mi agradecimiento al grupo de personas que, de una u otra forma, ayudaron y participaron en la realización de esta investigación. Mi especial agradecimiento a la Corte Superior de Justicia de Junín, que del compartir en mi labor de impartir justicia nació la inquietud de esta investigación, a la Magister Milagritos Abigail Díaz Ñaupari, por su tiempo y valiosa asesoría en la absolución de mis dudas; y a mi familia por su comprensión, y por el tiempo que no pude darles para la elaboración y culminación de este trabajo.

# ÍNDICE

MIEMBROS DEL JURADO.....	ii
ASESORA DE LA TESIS: .....	iii
DEDICATORIA: .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	xiv

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.1.1 Problema General .....	21
1.1.2 Problemas Específicos .....	21
1.2. OBJETIVOS .....	22
1.2.1.Objetivo General .....	22
1.2.2.Objetivos Específicos.....	22
1.3. JUSTIFICACIÓN .....	22
1.3.1.Teórica.....	22
1.3.2.Social.....	24
1.3.3.Metodológica.....	25
1.4. HIPOTESIS Y VARIABLES .....	25
1.4.1.Formulación de la Hipótesis .....	25

1.4.2. Variables e Indicadores .....	26
--------------------------------------	----

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES .....	28
2.1.1. Antecedentes de la Unión de Hecho .....	28
2.1.2. El concubinato en el Derecho Moderno .....	30
2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS .....	30
2.2.1. Consideraciones Doctrinarias del Concubinato .....	30
2.3. BASES TEÓRICAS: .....	37
2.3.1. Teoría sancionadora .....	38
2.3.2. Teoría Abstencionista .....	39
2.3.3. Teoría de la Apariencia Jurídica .....	40
2.3.4. Teoría Reguladora .....	41
2.3.5. Otras Bases Teóricas .....	41
2.4. LA UNIÓN DE HECHO - ¿TIPO DE FAMILIA? .....	43
2.4.1. Requisitos de la Unión de Hecho .....	48
2.4.2. Los bienes en la unión de hecho .....	52
2.4.3. La Prueba Escrita en el Concubinato .....	55
2.4.4. Por qué regular jurídicamente las Uniones de Hecho .....	56
2.5. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO. .	59
2.5.1. Declaración De La Unión De Hecho Vía Judicial .....	59
2.5.2. La Justicia Extrajudicial .....	68
2.5.3. La Unión de Hecho Vía Notarial .....	72
2.5.4. Declaración de la Unión de Hecho a través de los Gobiernos Locales	77

2.6. LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y EN LA LEGISLACIÓN PERUANA .....	81
2.6.1.Reconocimiento de la Unión de Hecho por los Gobiernos Locales ....	86
2.7. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA .....	94
2.7.1.Jurisprudencia Nacional .....	94
2.7.2.Jurisprudencia Extranjera.....	96
2.8. DEFINICIONES Y CONCEPTOS O TÉRMINOS .....	97

### CAPÍTULO III

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	103
3.2. DISEÑO METODOLÓGICO.....	105
3.2.1.Tipo y Nivel de Investigación.....	105
3.2.2.Diseño de la Investigación .....	105
3.2.3.Población y Muestra de Investigación .....	106
3.2.4.Técnicas de Recolección de Información .....	107
3.2.5.Proceso de Construcción, Validación y Fiabilización de Instrumentos .....	109

### CAPÍTULO IV

#### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA .....	110
4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	114
4.3. HIPÓTESIS GENERAL.....	121

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA: .....	126
5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	130
5.3. HIPÓTESIS GENERAL .....	132
5.4. PROPUESTA LEGISLATIVA EN MERITO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN. ....	134
CONCLUSIONES .....	139
RECOMENDACIONES .....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141
ANEXOS .....	144

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Sobre los Derechos en la Unión de Hecho.....	111
<b>Tabla 2</b> Sobre la concepción de la unión de hecho .....	112
<b>Tabla 3</b> Sobre desarrollo constitucional de la unión de hecho .....	113
<b>Tabla 4</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho .....	115
<b>Tabla 5</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho .....	116
<b>Tabla 6</b> sobre condiciones y exigenciass para declarar la union de hecho .....	117
<b>Tabla 7</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho .....	118
<b>Tabla 8</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho .....	119
<b>Tabla 9</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho .....	120
<b>Tabla 10</b> sobre informe de Sunarp – 2018 .....	122
<b>Tabla 11</b> sobre el reconocimiento alternativo a través de las municipalidades .	123
<b>Tabla 12</b> sobre el reconocimiento alternativo a través de las municipalidades .	124
<b>Tabla 13</b> sobre: mecanismo idoneo para declaración de la unión de hecho con sentencia.....	125

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Grafico 1</b> Sobre los derechos en la unión de hecho .....	111
<b>Grafico 2</b> Sobre la concepción de la unión de hecho .....	112
<b>Grafico 3</b> Sobre desarrollo constitucional de la unión de hecho.....	113
<b>Grafico 4</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho.....	115
<b>Grafico 5</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho.....	116
<b>Grafico 6</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la union de hecho...	117
<b>Gráfico 7</b> sobre condiciones y exigencias para declarar de la unión de hecho	118
<b>Grafico 8</b> sobre condiciones y exigencias para declarar de la unión de hecho..	119
<b>Grafico 9</b> sobre condiciones y exigencias para declarar la union de hecho.....	120
<b>Grafico 10</b> sobre el reconocimiento por parte de los gobiernos locales.....	122
<b>Grafico 11</b> sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades .	123
<b>Grafico 12</b> sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades .	124
<b>Grafico 13</b> sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades ..	125

## RESUMEN

La Investigación parte del **Problema:** ¿Qué mecanismos alternativos existen para sustituir la declaración judicial de la unión de hecho y sus efectos sobre la comunidad de bienes?; siendo el **Objetivo:** Determinar cuáles serán los mecanismos alternativos para reemplazar el reconocimiento judicial de la unión de hecho; La Investigación se ubica dentro del **Tipo de investigación científica**, es básica, pura o fundamental; se encuentra en el **Nivel de investigación descriptivo - explicativo**; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, **los Métodos** generales que se utilizan para contrastar la hipótesis son el deductivo-inductivo; asimismo, los **métodos** particulares de investigación jurídica son el exegético y dogmático y los métodos de interpretación jurídica; Con un **Diseño de investigación descriptivo simple**, con una sola **Muestra** y el Tipo de **Muestreo es probabilístico simple**. Para la Recolección de Información se utilizarán encuestas, entrevistas y análisis documental; llegándose a **la conclusión** que si existen mecanismos alternativos para el reconocimiento de la unión de hecho como es a través de los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales.

El Autor.

## **ABSTRACT**

The Investigation starts from the Problem: What alternative mechanisms exist to replace the judicial recognition of the de facto union and its effects on the community of property? being the Objective: Determine what will be the alternative mechanisms to replace the judicial recognition of the de facto union; Research is located within the type of scientific research, is basic, pure or fundamental; it is in the Level of descriptive - explanatory research; It will be used to contrast the hypothesis, the general methods used to test the hypothesis are the deductive-inductive; likewise, the particular methods of legal research are the exegetical and dogmatic and the methods of legal interpretation; With a simple descriptive research design, with a single sample and the type of sampling is simple probabilistic. For the Collection of Information, surveys, interviews and documentary analysis will be used; arriving at the conclusion that if there are alternative mechanisms for the recognition of the de facto union such as provincial and district local governments.

The author.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los enormes inconvenientes que se suscitan en el Derecho Civil, es el referente a aquellos vínculos afectivos entre personas de distinto sexo que viven en una permanente y duradera comunidad de bienes, y que se comportan frente a los demás como un verdadero matrimonio.

El fundamento teórico y legal está referido a los siguientes aspectos: que cualquiera sea la conducta, o el hecho o las circunstancias que pueda minar o mermar la esencia íntima de la institución matrimonial se considera *prima facie* como impropio por naturaleza, y por tanto ilícito. Sin embargo, tras un análisis con mayor detenimiento puede ser aceptado legalmente con ciertos rasgos de equidad en aras de una humanitaria y justa defensa de intereses dignos de protección. Pues quiérase o no, como resultado de esas uniones, tienen la posibilidad de parecer situaciones y estados de un sentimiento equiparable al del matrimonio que una justa política legislativa no puede silenciar. Y de esta manera, en este estado de las cosas, persiste en nuestros días, el gran problema del concubinato, fuente de enormes diatribas y polémicas en la moderna doctrina científica.

Descubrir una solución intermedia, que disminuya la tensión de las fuerzas que separan la institución matrimonial del concubinato, por la cual, se brinde amparo a aquellos intereses dignos de protección, es el enorme esfuerzo de los Juristas y sociólogos.

Por ello, presentamos al respecto otras alternativas de solución, para su reconocimiento de este fenómeno social, que tiene sus propias raíces en la misma realidad de la vida.

Nuestra Constitución Política del Estado de 1993 en su Art. 5 regula el fenómeno de la presente investigación, al igual que su predecesora; así mismo, lo hace el Art. 326 del Código Civil; donde se evidencia, que el concubinato que contempla nuestra Constitución Política y el Código Civil vigente, es la unión de hecho entre un varón y una mujer que podrían casarse legalmente o concubinato perfecto, pues lo contrario sería inmoral y perjudicaría eventualmente legítimos derechos de terceros.

Nuestra Legislación Civil, es clara, en relación a los concubinos, al sujetar los bienes adquiridos por ellos al *régimen de sociedad de gananciales*, protegiendo así al momento de terminar el concubinato; que cada concubino, luego de haberse distribuido el pago correspondiente de las obligaciones y cargas sociales, se les reintegre los bienes propios que quedaren y se les otorgue la parte de los bienes gananciales que les correspondan; no quedando así, uno de ellos en el desamparo en beneficio del otro. Inclusive, cuando el concubinato termina por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una suma de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Todo ello sin perjuicio, de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Finalmente, se debe señalar que esta problemática fue dejada de lado, para convertirse en una ignominia para quienes buscan reclamar los derechos que la ley

concede, y para ello primigeniamente tenían que necesariamente recurrir al Poder Judicial con la finalidad de lograr el reconocimiento de su estado de convivientes, que dicho sea de paso, no se tiene hasta hoy un procedimiento adecuado al caso, habiéndose recurrido al inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil, convirtiéndose en más dura la cura que la enfermedad, al no estar debidamente contemplada; todo el trajín que significa un proceso judicial en la vía de conocimiento, se convirtió en algo muchas veces inalcanzable, que desde nuestro punto de vista con el tiempo se fue tomando conciencia que a la par que se otorgaba nuevos derechos, también se ha tratado de adecuar alguna solución para su reconocimiento a través de la vía Notarial que fue una de nuestras propuestas iniciales, siempre acorde con lo establecido en el Código Civil; señalando que la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Por lo tanto, diremos que, si bien es cierto, lo ideal para la sociedad es el matrimonio, la ley no puede dejar de contemplar las uniones de hecho, por las consecuencias que genera; pero esta reglamentación debe estar dirigida a la gradual extinción del concubinato, si así fuera el caso.

Bajo este contexto en la presente investigación se formula como **Problema General**: ¿Qué mecanismos alternativos existen para equiparar al reconocimiento judicial de la Unión de Hecho?; **Justificándose Teóricamente** porque, si bien el concubinato, puede ser reconocido por mandato judicial, buscaremos sustentar nuestra posición respecto a la acreditación de la unión de hecho, **mediante otro mecanismo alternativo** como fuente de reconocimientos de derechos

patrimoniales adquiridos durante el periodo de vigencia; en esa medida trataremos en principio de precisar el contenido del artículo 326 del Código Civil de 1984 (acorde con el Estado Constitucional de Derecho), estableciendo otra forma más simplificada para su reconocimiento en este tipo de relaciones personales denominadas uniones de hecho y adecuarlas a las reglas y principios de la Constitución Política del Perú, que en las últimas décadas han merecido diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, para lo cual se propondrá adicionar al Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades la facultad de declarar la unión de hecho, para quienes cumplan con los requisitos establecidos en la ley; así como, la inscripción ante el registro de estado civil, proponiendo la modificatoria de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su literal b) del artículo 7° y artículo 44°, incluyendo a su Reglamento en cuanto a su artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, y en igual forma el artículo 50 de la Sección Cuarta de la norma acotada.

Así mismo presentamos, como **Justificación Social** de la presente investigación que tiene como punto de partida el hecho de que en la actualidad *-los grados de convivencia se han ido incrementando en diversas modalidades-* lo que constituye todo un problema acreditar su existencia en esta clase de uniones familiares. En esa medida se busca contribuir a un mejor entendimiento sobre el tema, ampliando el panorama y brindando una alternativa jurídica para el reconocimiento alternativo de las uniones de hecho en un instrumento legal que genere los derechos y sirva de prueba al término de su existencia, ya que en nuestro país no se ha explorado y desarrollado con la debida importancia, por lo que éste problema del reconocimiento de las uniones de hecho puede o debe ser resuelto

también a través de los Gobiernos Locales de las Provincias y Distritos del país, desarrollando un mecanismo de reforma, tanto en la Ley Orgánica de Municipalidades, así como de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su Reglamento; de igual forma como **Justificación Metodológica** se diseñó, que al tratarse de una investigación jurídico social en el nivel descriptivo, buscaremos validar el método general (deductivo-inductivo y analítico sintético), el método de investigación jurídica (exegético y dogmático), el método de la interpretación de la norma (literal y sistemático). Asimismo, buscaremos diseñar, construir y validar las técnicas de recolección de datos denominadas: encuestas y análisis documental y sus respectivos instrumentos que son, en el primer caso: Cuestionario de Preguntas; y en el segundo caso: ficha bibliográfica, ficha de resumen, ficha de análisis del contenido.

El **Objetivo General** de la investigación es determinar cuál sería el mecanismo alternativo para acreditar la Unión de Hecho, distinto al reconocimiento judicial y notarial y sus efectos.

En el **Marco Teórico** se desarrolló las consideraciones generales respecto a la unión de hecho, por cuanto, por un lado, encontramos leyes que se contradicen con un proceso -parcial- de privatización de la familia. Por otro, se han promulgado leyes que traducen un claro propósito de injerencia del Estado en los hogares. Por cuanto desde esa perspectiva, verificamos que la protección de la familia en el Código Civil de 1984, se sustenta en el *matrimonio*, mientras que la Constitución de 1993, de manera más amplia protege a la institución de la *familia*, lo que no obsta la promoción del matrimonio como un mecanismo de obtención (inmediata) de efectos que son alcanzados en el tiempo –legalmente establecidos- para otra clase

de uniones. Señalando que quienes se colocan en la posición de observadores no les son difíciles advertir que el continuo crecimiento de normas que atañen a la familia responde a motivaciones distintas. Así como las leyes sobre el divorcio y la promoción de la conciliación familiar buscan espacios mayores para decisiones propias de los componentes del grupo familiar, el bloque complementario de disposiciones más con las situaciones de los menores y de las mujeres tanto por la violencia que se ha descubierto en los hogares como a la necesidad de arbitrar soluciones que son adoptadas por el Juez cuando las partes no llegan a ningún resultado en un proceso que trasunta la debacle familiar.

Se planteó como **Hipótesis General** que: Existen mecanismos alternativos legales para el reconocimiento de la unión de hecho, a través de los gobiernos locales, con la finalidad de sustituir al reconocimiento judicial; siendo su **Variable Independiente**: La unión de hecho y su reconocimiento. **Variable Dependiente**: Las condiciones y requisitos necesarios para una inscripción ante el registro de estado civil.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó los **Métodos Generales de Investigación**: El método inductivo-deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el método exegético, métodos sistemáticos y los métodos de interpretación de la norma. El **Diseño empleado** fue: Descriptivo simple; **La Muestra** es probabilístico simple, para lo cual se ha recurrido a 106 personas (compuesto por 50 abogados y 56 ciudadanos) de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma.

**La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V Capítulos:

- El primer capítulo denominado “**Planteamiento de la Investigación**”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo denominado “**Marco Teórico**”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas de la Unión de Hecho y la definición de conceptos o términos básicos.
- El tercer capítulo titulado “**Metodología de la Investigación**”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo referido a los “**Resultados de la Investigación**” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada tanto a los abogados y ciudadanos que en total suman 106 personas en la ciudad de Huancayo
- El quinto capítulo titulado “**Discusión**” donde se ha realizado el contraste de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas y general diseñadas en la investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Problema General**

¿Qué mecanismos alternativos existen para suplir el reconocimiento judicial de la unión de hecho?

##### **1.1.2. Problemas Específicos**

- a. ¿Cuál es la justificación existente para no considerar a la unión de hecho como un estado civil, para su inscripción ante la RENIEC?
- b. ¿Cuáles serían los requisitos formales y sustanciales que se deben exigir para la inscripción alternativa de la unión hecho?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar que existen otros mecanismos alternativos para equiparar el reconocimiento judicial de la unión de hecho y sus efectos sobre la comunidad de bienes.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- a. Establecer el *status* jurídico de la unión de hecho, como estado civil para su inscripción ante Registro de Estado Civil.
- b. Establecer las condiciones y requisitos para la inscripción extrajudicial de la unión hecho.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

### **1.3.1. Teórica**

Buscaremos sustentar nuestra posición respecto a la acreditación de la unión de hecho como fuente de reconocimiento de derechos patrimoniales y no patrimoniales; en esa medida buscaremos en principio proponer la modificatoria del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a la facultad de declarar la unión de hecho, para quienes cumplan con los requisitos establecidos en la ley; así como de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como es el literal b) del artículo 7° y artículo 44°; incluyendo

la modificatoria del artículo 3° y el artículo 50° de la Sección Cuarta de su Reglamento (acorde con el Estado Constitucional de Derecho), estableciendo otras formas más simplificadas para su reconocimiento de estas relaciones familiares y adecuarlas a los principios de la vigente Constitución Política del Estado, que en la última década ha merecido diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Por otro lado, la **importancia teórica** de nuestro tema también se encuentra en el hecho de que en la actualidad solo existen dos criterios para establecer la probanza de la Unión de Hecho: **1) Amplia**, según el cual probar la existencia de una unión de hecho puede recurrirse a cualquier medio probatorio, inclusive a la sola prueba testimonial; y **2) Restringida**, que según esta postura la prueba no sería posible si no existe el principio de prueba escrita, por consiguiente la prueba testimonial resulta insuficiente<sup>1</sup>; y consecuentemente proponiendo reemplazar dichos criterios por otro medio de admisión del reconocimiento voluntario ante las Municipalidades y su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera similar al reconocimiento ante las Notarías Públicas y su posterior inscripción en el registro de personas naturales de los Registros Públicos - SUNARP.

---

1 PERALTA ANDIA, Javier Rolando; Derecho de Familia, 3ra Edición IDEMSA – 2002.

### 1.3.2. Social

La relevancia social de nuestra investigación tiene su punto de partida en el hecho de que en la actualidad *-por los cambios sociales, donde los grados de convivencia se ha ido incrementando en diversas modalidades-* constituye aún todo un problema acreditar la existencia de esta clase de uniones familiares. En esta medida se busca contribuir a un mejor entendimiento sobre este tema, ampliando el panorama y brindando alternativas accesibles de reconocimiento de las uniones de hecho a través de instituciones públicas más cercanas a la colectividad que puede servir como generadora de derechos y de prueba al término de su existencia, ya que en nuestro medio aún no se ha explorado y desarrollado con la debida importancia y precisión, y para ello tendremos como base y/o fundamento indisoluble a la doctrina, la jurisprudencia, la legislación y la información de campo recabada, beneficiando así al sector más pobre de la población que practica la unión de hecho, puesto que ello permitirá la simplificación de los trámites para su reconocimiento legal y alcanzar su *estatus jurídico*, pues no se trata de probar un contrato social, sino de una comunidad de bienes e intereses.<sup>2</sup>

---

2 PERALTA ANDIA, Javier Rolando; Derecho de Familia, 3ra Edición IDEMSA – 2002., p.128

### **1.3.3. Metodológica**

Por tratarse de una investigación jurídico-social en el nivel descriptivo, buscamos validar el método general (deductivo-inductivo y analítico-sintético), el método de investigación jurídica (exegético y dogmático), el método de interpretación de la norma (literal y sistemática). Asimismo, buscaremos diseñar, construir y validar las técnicas de recolección de datos denominadas: Encuestas y Análisis Documental y sus respectivos instrumentos son, en el primer caso: Cuestionario de preguntas; y en el segundo caso: ficha bibliográfica, ficha de resumen, ficha de análisis de contenido.

## **1.4. HIPOTESIS Y VARIABLES**

### **1.4.1. Formulación de la Hipótesis**

#### **A. Hipótesis General**

Existe otro mecanismo alternativo legal de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho, a través de los Gobiernos Locales para su correspondiente inscripción ante el Registro de Estado Civil.

#### **B. Hipótesis Específicas**

##### **1) Hipótesis específica N° 1**

El desarrollo y tratamiento legislativo de la convivencia como status civil para su inscripción ante el Registro Civil (RENIEC).

## 2) Hipótesis específica N° 2

Los requisitos formales y sustanciales; que son todos aquellos documentos necesarios que justifican para ser viable el reconocimiento y deben estar previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de los Gobierno Local y los sustanciales los previstos en el artículo 326 del Código Civil.

### 1.4.2. Variables e Indicadores

#### A. Independiente

**Reconocimiento**, que constituye la prueba de su existencia, que al tratarse de un estado de familia de hecho; la prueba de su existencia se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

<b>V. Independiente</b>	<b>Indicadores</b>
Reconocimiento de la Unión de Hecho.	Judicial
	Notarial y Municipal

#### B. Dependiente

**El concubinato como estado civil.** Que viene a ser la condición de las personas físicas y que están determinadas por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

<b>V. Dependiente</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicador</b>
Estado Civil	Legislación	Nacionales Comparada

### **C. Dependiente: Requisitos formales y sustanciales**

Las condiciones y requisitos necesarios para una inscripción alternativa de la unión hecho, en la RENIEC a través los Gobiernos Locales.

<b><u>V. Independiente</u></b>	<b><u>Indicador</u></b>
Requisitos para el reconocimiento por Gobiernos Locales	Formales
	Sustanciales

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

##### **2.1.1. Antecedentes de la Unión de Hecho**

El concubinato tiene un origen arcaico, el Código de Hammurabi, uno de los códigos más antiguos que se conoce (año 200. A.C.) ya lo regulaba. En Roma, el concubinato fue regulado por el *jus Gentium*, con la tolerancia del Derecho Civil, y consiguió su más grande difusión en la etapa de la República<sup>3</sup>. “Entre los germanos, también subsistió el concubinato, sobre todo para las uniones libres y siervos, debido al repudio que esos pueblos sintieron por los matrimonios entre gentes de desigual condición; aunque luego fue sustituido por el matrimonio de

---

<sup>3</sup> CORNEJO CHAVEZ, Héctor, “Derecho Familiar Peruano” Sociedad Conyugal, Sociedad Paterno Filial, Amparo Familiar del Incapaz. Pg. 63.

mano izquierda o morga natío, en virtud del cual la mujer de un status inferior no participaba de los títulos ni rango del marido; y los hijos seguían la condición de la primera sin heredar”<sup>4</sup>.

Más adelante, “el concubinato a pesar de la creciente oposición del cristianismo se mantuvo subsistente. En España lo consagraron antiguas culturas y algunas disposiciones legales. Se distinguían, tres clases de vínculos entre varón y mujer autorizados o tolerados por la Ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a duras o juramentado, que era legítimo, pero clandestino; y la barragana, que era propiamente un concubinato fundado en *un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad*”<sup>5</sup>.

Siendo el sacramento del matrimonio la única forma lícita de unión sexual, la iglesia católica comenzó por observar con cautela la entonces difundida práctica del concubinato como costumbre y luego formuló contra él extendida política de prohibición. Así, la historia nos remonta a los años de 1228, "al Celebrarse el Concilio de Valladolid con la asistencia de los prelados de Castilla y León, se concretó la reprobación al concubinato por lo que el concilio de Trento dispuso la excomunión para los concubinos que no mudaran inmediatamente de esa conducta”<sup>6</sup>.

---

4 Ibid. Pg. 64.

5 Ibid. Pg. 64.

6 Íbid. Pg. 65.

### **2.1.2. El concubinato en el Derecho Moderno**

Dice Cornejo, que, en la Ley Mexicana, se reconoce a la concubina dentro de ciertas condiciones, los derechos alimentarios, hereditarios, de intentar la investigación de la paternidad y de hacer valer una presunción de filiación a favor de los hijos. En el Brasil, la ley equipara a la concubina a la esposa legítima; y, en el mismo terreno agrega Cornejo, el acuerdo Municipal de Bogotá otorga a la concubina, en ciertos casos, un derecho al seguro del empleado u obrero.<sup>7</sup> De lo señalado por el conocido maestro, nos ilustra que en los países vecinos al nuestro también, este tipo de relaciones se producían y se producen, con algunas connotaciones diferentes pero en todas las legislaciones comparadas nombradas existe un reconocimiento a las uniones de hecho, referente que nos servirá más adelante para explicar la necesidad de establecer un reconocimiento alternativo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Consideraciones Doctrinarias del Concubinato**

El contenido de la familia es, sin lugar a dudas, uno de los temas que acaparan la atención en nuestro tiempo. "Las importantes reformas efectuados en muchos ordenamientos jurídicos, por presión de movimientos sociológicos de diverso cariz, ocasionaron una verdadera conmoción en la composición jurídica de la institución familiar, forzando

---

<sup>7</sup> Ibid. P. 66.

a los juristas a reformular sus planteamientos sobre una materia sobre la cual ya aparentaba estar todo dicho".<sup>8</sup>

Como es de observarse, las leyes en el caso de nuestro país, como lo señala el maestro **Vega Meré**<sup>9</sup>, han acogido modificaciones al régimen legal de la familia en los últimos años encarnan dos procesos contrapuestos, pero, paradójicamente, compatibles. Por un lado, encontramos leyes que se condicen con un proceso -parcial- de privatización de la familia. Por otro, se han promulgado leyes que traducen un claro propósito de injerencia del Estado en los hogares.

Por cuanto desde aquella visión, advertimos que la protección de la familia desde el Código Civil de 1984 tiene como base el matrimonio, en tanto que la Constitución (de 1993) protege a la familia sin más, y sin perjuicio de fomentar el matrimonio como un mecanismo de obtención (inmediata) de efectos que son alcanzados en el tiempo -legalmente establecidos- para otra clase de uniones.

Quienes se colocan en la posición de observadores no les es difícil advertir que el continuo crecimiento de normas que atañen a la familia responde a motivaciones distintas. Así como las leyes sobre el *divorcio* y la *promoción de la conciliación familiar* buscan espacios mayores para decisiones propias de los componentes del grupo familiar, el bloque complementario de disposiciones se relaciona más con las situaciones de los *menores* y de las *mujeres* tanto por la violencia que se ha descubierto

---

8 *Ibíd* 61

9 VEGA MERE, Yuri, "Las Nuevas fronteras del Derecho de Familia", p. 24

en los hogares como a la necesidad de arbitrar soluciones que son adoptadas por el juez cuando las partes no llegan a ningún resultado en un proceso que trasunta la debacle familiar.

En el siglo XX, tras la culminación de los regímenes totalitarios y luego de los enfrentamientos bélicos globales, los pueblos se vieron obligados a deliberar y desplegar esfuerzos por consagrar instrumentos internacionales que pudieran servir de norma marco a los Estados para colocar como eje principal a la persona humana y su dignidad como soporte de paz entre los Estados. De todo ello surgieron las Convenciones, Declaraciones, Tratados y otros instrumentos que en la actualidad siguen siendo una permanente muestra de esta preocupación, y que cada uno de los Estado en su derecho interno han sabido contemplar para su mejor tratamiento especialmente en sus respectivas Constituciones (con algunas excepciones).

Dentro de este proceso de constitucionalizarían se inspiraron soluciones que lidiaron abiertamente con normas tradicionales del derecho privado (caso del Perú). Se requirieron urgentes reformas, por ejemplo, se persiguió la igualdad de los hijos legítimos e ilegítimos, se estableció la igualdad entre el varón y la mujer en la familia, así también como resultado se otorgó la protección de las Uniones de Hecho. "Debido a ello, muchos Códigos Civiles concebidos en la segunda mitad del siglo pasado acogieron los aportes de aquellos instrumentos internacionales con el fin de humanizar y democratizar las relaciones familiares. A pesar de ello, el modelo nuclear, por lo general basado en el matrimonio entre

varón y mujer, se mantuvo como escenario de la familia. Sin embargo, no se debe dejar de mencionar la importante labor que ha cumplido, en los últimos años, el Tribunal Constitucional del Perú, al irradiar los alcances del modelo constitucional para cuestionar la exclusión de ciertos derechos a favor de las Uniones de Hecho (la pensión de viudez en el sistema público) y la decisión de extender el manto protector de la Constitución a las familias ensambladas."<sup>10</sup>

Los hechos han desbordado esta hermética actitud de pasar por alto una realidad que ha ido en incremento. Así, durante el siglo XX se abrió paso a la equiparación de los hijos (una forma indirecta si se quiere, de reconocer a los frutos de las familias proscritas por la legislación); se aplicó como recurso de la propia legislación cerrada principios de los derechos de obligaciones para evitar el enriquecimiento indebido entre convivientes cuando se desconocía la contribución de alguno de ellos a la unión **hasta** llegar a reconocer en las parejas estables libres de impedimento patrimonial aún de modo mediatizado una comunidad acreedora del régimen de la sociedad de gananciales.

Las parejas estables han obtenido, en muchos países, legislación o jurisprudencia protectora o, cuando menos, no han sido exiliadas. Las legislaciones han sido, en no pocos casos, contradictorias al instaurar un régimen cercano al matrimonio, pues con ello se erige un régimen que los concubinos han querido evitar, especialmente cuando tienen el firme

---

10 VEGA MERE, Yuri, “Las Nuevas fronteras del Derecho de Familia”, p. 26

propósito de huir de las formalidades y efectos que tradicionalmente estuvieron ausentes en ese tipo de uniones.

En los Estados Unidos en 1976, la Corte Suprema de California decidió en el caso *Marvin v Marvin*, que es considerado uno de los casos más importantes en el derecho de familia en dicho país. El caso reconoció una realidad social inocultable como lo señala Sanford Katz, mencionado por Vega Mere, en su ensayo titulado *El Nuevo Rostro de la Familia*.

**Reyes Ríos**, refiere que, “el termino concubinato deriva del latín *concupinatus*, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables”<sup>11</sup>.

**Holgado Valer**, conceptúa el concubinato, como “la unión de varón y la mujer, que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales...”<sup>12</sup>

Por su parte, expresa **Gustavo Bossert**, que es “*la unión permanente de un varón y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre cónyuges*”<sup>13</sup>. Ambos conceptos involucran

---

11 REYES RIOS, Nelson. “La Familia Matrimonial en el Perú”, en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos, Lima-Perú, p. 38

12 Ob.Cit. HOLGADO VALER, Enrique, p.70.

13 BOSSERT, Gustavo, “Régimen Jurídico del Concubinato”, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 1982, p.36.

al concubinato propio e impropio, por tanto, se trata de nociones en sentido amplio.

El maestro **Cornejo Chávez**, mencionando lo señalado por Emilio Valverde, nos dice, que “puede distinguirse dos acepciones de la palabra concubinato, una amplia y otra restringida; en el sentido amplio el concubinato puede darse entre personas libres o atadas ya por vínculo matrimonial con distinta persona, o tengan impedimentos para legalizar su unión o no lo tengan; **pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación**. Quedan excluidos del concubinato, aun atendiendo éste en su acepción amplia, la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. En el sentido restringido, el concubinato puede conceptuarse como *la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio*”<sup>14</sup>.

El maestro Chileno **Corral Talciani**, señala entre otros que, las relaciones de pareja (entre un hombre y una mujer) no sancionadas por el matrimonio, constituyen, por supuesto, relaciones de carácter afectivo que se producen al margen de la institución matrimonial; y pueden ser sub clasificadas, por el grado de estabilidad o intensidad, en:

**1° Simple Unión Libre:** Comprendemos bajo esta denominación, por cierto, bastante equívoca, todas aquellas relaciones entre hombre y

---

<sup>14</sup> CORNEJO CHAVEZ, Héctor, “Derecho Familiar Peruano, Décima Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1999, p.63.

mujer de carácter sexual que presentan la particularidad de ser ocasionales o pasajeras. Se las suele calificar también de *stuprum*.

**2° Concubinato:** En este caso, la unión entre hombre y mujer incluye una cohabitación con caracteres de permanencia, estabilidad y notoriedad. La doctrina especializada acostumbra a clasificar tres posibles tipos de concubinato:

- **Simple:** referido a dos personas libres de vínculo matrimonial y de lazos de parentesco que pudiera constituir un impedimento de matrimonio entre ellas.
- **Adulterino:** este concubinato se refiere cuando uno de los concubinos o ambos simultáneamente están ligados por vínculo matrimonial con un tercero.
- **Incestuoso:** es aquel concubinato que existe entre dos personas entre las cuales se da una relación de parentesco que constituye un impedimento de matrimonio entre ellas.

**3° Convivencia more Uxorio:** Se distinguen con este nombre a las uniones de hombre y mujer que tienen tales notas de estabilidad, permanencia y notoriedad que, en la práctica, no tienen mayor diferencia sustancial al de un matrimonio formal. Dentro de esta relación de convivencia los integrantes se consideran y viven como si realmente fueran marido y mujer, y son reconocidos como tales por el entorno social donde se desarrolla.

En el Perú, el concubinato es un tema oculto, porque como realidad cultural y sociológica ha existido en el Derecho pre colonial como colonial. En el Derecho Republicano permaneció como una costumbre enraizada, particularmente, entre los habitantes de la Sierra Centro y Sur del País, sin contar a los que viven en zonas occidentalizados. Posteriormente, el Código Civil de 1936 comprendió el concubinato sólo en lo que concierne a la protección de la mujer y las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes. Luego, la Constitución Política del 1979 abordó el problema de manera epidérmica y no pudo responder a la mencionada práctica bastante extendida en nuestro País. Actualmente, el Código Civil de 1984, regula el concubinato propio e impropio en el artículo 326, complementando al texto constitucional de 1979. Asimismo, la Constitución Política de 1993 reproduce casi textualmente a su antecesora, excepto en cuanto al tiempo y la consideración de que la sociedad de hecho genera una comunidad de bienes sociales.

### **2.3. BASES TEÓRICAS:**

En la doctrina, para la regulación jurídica de la unión de hecho, existen cuatro teorías: Teoría sancionadora, Teoría abstencionista, Teoría de la apariencia jurídica y la Teoría reguladora.

El Maestro Cornejo Chávez, expresa que, "en realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino de establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo, es decir, si se debe

procurar, con medidas adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que le falta"<sup>15</sup>.

### **2.3.1. Teoría sancionadora**

Al respecto, Peralta Andía comparte esta posición, y “señala en cuanto a las uniones de hecho hay que prohibirla y sancionarla, cuyas razones son: la libertad sin límites de los concubinos que ocasionan graves consecuencias para la mujer y los hijos y que, por lo tanto, no puede ser jurídicamente protegida; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y del despojo patrimonial; y por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros de la apariencia de un hogar falso. De lo expresado, sostiene que la ley debe prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho procurando su exterminio definitivo; o en su caso, la normatividad legal deberá imponerle cargas. Reafirma que esta orientación se ha seguido desde el Concilio de Trento, que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza, y la antigua legislación albanesa y rumana, que sancionaron el concubinato con pena privativa de la libertad y multas pecuniarias, respectivamente”<sup>16</sup>.

---

15 CORNEJO CHAVEZ; Héctor. "Derecho Familiar Peruano " Tomo I, Lima Perú. Editorial Studium.

16 PERALTA ANDIA, Javier. "El Derecho de Familia en el Código Civil". Op. cit., pp. 135-137.

### **2.3.2. Teoría Abstencionista**

Esta teoría abstencionista considera que no tiene sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo. Desde el Código Civil de 1852, se ha propuesto la extinción del concubinato en el Perú sin conseguir ningún resultado; por el contrario, se ha incrementado en las zonas urbanas.

Una situación trascendente que ha alimentado la teoría abstencionista ha sido la posición moral sobre el concubinato, rechazando por ser contrario a los preceptos religiosos y sociales de la época. Estamos completamente de acuerdo en afirmar que la unión de hecho no puede equipararse al matrimonio, pero no podemos ponernos de espaldas ante una realidad y dejar de reconocer que se presentan situaciones de desprotección de uno de los convivientes, que en muchos de los casos es la mujer la parte más débil de la relación y que a su extinción podrá quedar desamparada. La historia ha demostrado que el sustento de la teoría abstencionista no ha logrado el propósito de desalentar la constitución y desarrollo de las uniones de hecho, debido a que las causas que las motivan son de carácter multidisciplinario, siendo conveniente conocer y analizar para proponer una política pública coherente sobre la familia. El Código Civil de 1984 ha adoptado la posición abstencionista en la legislación de la unión de hecho, limitándose a establecer su regulación en un solo artículo, haciendo hincapié en la relevancia de la inexistencia del impedimento matrimonial

para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

### **2.3.3. Teoría de la Apariencia Jurídica**

El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, recoge la teoría de la apariencia jurídica. Tal teoría consiste en “considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquélla que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Para el maestro César Fernández Arce, resulta evidente que nuestro ordenamiento ha desechado la idea de equiparar al concubinato con el matrimonio y reconocerle los mismos efectos jurídicos; adicionalmente, comenta que Cornejo Chávez manifestó que el fin de la regulación jurídica de familia fue la extirpación y sustitución de la unión de hecho por la unión matrimonial”<sup>17</sup>. Alex Plácido considera que “la tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad”<sup>18</sup>.

---

17 FERNÁNDEZ ARCE, César y BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia (2000). “La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial”. En *Derecho y Sociedad*. Tomo I, p. 229.

18 PLÁCIDO V. Alex F., (2009) *Curso de Preparación para el ascenso en la carrera judicial y Fiscal del Primer, Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura. Módulo 5: Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Lima. Academia de la Magistratura.p.117.

#### **2.3.4. Teoría Reguladora**

La teoría reguladora plantea que “el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento. Para Yolanda Vásquez García, la unión de hecho produce efectos negativos para la mujer conviviente que presta su colaboración personal y económica a su pareja para la adquisición de bienes durante el período concubinario, no recibiendo protección de la ley. Lo expresado le permite sostener que el Estado no puede dejar de regular, a través de la ley, los efectos del concubinato, porque tiene trascendencia de carácter personal y patrimonial, pero para que esos efectos tengan existencia real y sean exigibles, mediante alguna acción judicial, es preciso que el Derecho peruano reconozca antes su existencia para regular legalmente los efectos jurídicos. Manifiesta que el reconocimiento legal no significa el desconocimiento o el desplazamiento del matrimonio civil ni tampoco constituye una afrenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres”<sup>19</sup>.

#### **2.3.5. Otras Bases Teóricas**

Autores como Alex Placido, expresan otras teorías para establecer la naturaleza Jurídica de la Unión de Hecho, como las que se detallan:

---

19 VASQUEZ GARCIA, Yolanda. "Derecho de la Familia " Tomo I, op. cit., p.178

**a) Teoría Institucionalista**

Partimos en reconocer que el matrimonio es una institución, en ese sentido, a la unión de hecho le concerniría una naturaleza jurídica equivalente, por cuanto su nacimiento surge de un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y ayuda, generando consecuencias jurídicas. En estos tiempos esta teoría es la más aceptada y considera que la unión de hecho al ser fuente de familia debe ser considerada como una institución.

**b) Teoría Contractualista**

El concubinato se presenta como una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones de convivencia. Al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua.

**c) Teoría del Acto Jurídico Familiar.**

En la citada teoría se pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en forjar relaciones familiares. El Supremo Interprete de la Constitución ha señalado, que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y

que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”<sup>20</sup>

#### **2.4. LA UNIÓN DE HECHO - ¿TIPO DE FAMILIA?**

“Al ser la familia una institución jurídica que se encuentra regulada no solamente por el derecho natural, sino también y en abundancia por la legislación positiva. Pero esencialmente, la familia es un hecho social, reconocible como realidad subyacente a la norma. Talciani razonadamente enfatiza que debemos prescindir de los aspectos normativos, para fijarnos en aquellos relieves de carácter factico que configuran la familia matrimonial. Talciani dice, de las características propias de la familia, que transcribimos, para una mayor ilustración: 1. Pluralidad de personas: siempre en una familia hay por lo menos dos individuos; 2. Convivencia: los miembros de la familia comparten sus vidas en el mismo hogar; 3. Asistencia económica: los integrantes del grupo familiar despliegan esfuerzos comunes para lograr su sustento y el progreso económico del grupo; 4. Lazos de afecto: existe entre todos ellos un efecto común que les induce a prestarse mutua ayuda y ofrecerse solidaridad; 5) Este efecto puede provenir de una relación de pareja, del parentesco, o de ambos simultáneamente; 6. Autoridad: el grupo es organizado en torno a diversas funciones de autoridad atribuidas a uno o más de sus integrantes. Talciani sostiene que estos elementos son fundamentales, que en

---

20 PLACIDO, Alex. “Manual de Derecho de Familia” 1º Ed. 2001 - Lima.: Gaceta Jurídica

principio siempre se darán en cualquier familia matrimonial de desarrollo común o normal.”<sup>21</sup>

ROPPO citado por TALCIANI, los ejemplos del fenómeno pertenecen a la experiencia común: un hombre y una mujer pueden vivir como cónyuges, amándose y asistiéndose recíprocamente sin ser para la Ley -marido y mujer-, y pueden, sin estar unidos en matrimonio entre sí, procrear (y- se entiende- amar, educar, mantener) hijos a las cuales la falta de este signo-instrumento de formalización jurídica del vínculo entre los progenitores, impide sin embargo el *status de hijos legítimos*<sup>22</sup>.

Por su parte VEGA MERE, reflexiona señalando: “*la familia, considerada como una institución natural, quizá como la única institución social que ha estado presente en todas las culturas y civilizaciones a pesar que lo haya hecho de diversas formas, no ha escapado al influjo de los cambios sociales que presionan sobre su estructura o funciones, dado que no ha podido ser impenetrable e insensible a las transformaciones de su entorno*”<sup>23</sup>.

Por su parte Arechederra, dice: “*El régimen de nulidad puede dar cuenta de la contextura técnica del matrimonio, pero lo que realmente aporta algo a la comprensión tal como hoy se la concibe es la regulación del divorcio. Pese a que se refiere a la reforma sobre el divorcio en **España, que tuvo la misma finalidad que la Ley N° 27945, Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos u subsecuente divorcio,***

---

21 CORRAL TALCIANI, Hernán, “Derecho y Derechos de la Familia”, p. 73.

22 Ibid. P. 66.

23 VEGA MERE, Yuri, “Derecho de Familia-Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales”, p. 55.

*promulgada en el Perú el año 2001, señala que el divorcio basado en causa objetivas se estructura sobre un dato de la experiencia: el cese objetivo de la convivencia conyugal. La virtualidad disolutiva de dicho dato, anótese organiza combinándola con el factor tiempo. De allí deriva como consecuencia que el solo cese de la convivencia conlleva a la disolución del matrimonio”<sup>24</sup>*

Para Arechederra "si la ausencia de la  *affectio maritalis* disuelve el matrimonio, quiere decir que dicha  *affectio maritalis* es la que lo sustenta. A ello, es a lo que se refiere cuando señala que el matrimonio se entiende desde el divorcio. Añade que evolucionando a lo largo del tiempo hemos llegado a un punto verdaderamente originario: el matrimonio como una situación de hecho. Ciertamente indica el autor -el comienzo no es factico, es ceremonial (desde el siglo XVI)-. Si ello es simplemente así, no entiende por qué dar tantas vueltas al tema de las uniones de hecho. Para Arechederra: “*Esas uniones de hecho son matrimonios*” ¿Cómo van a ser matrimonios si no hay casamiento? Afirma que desde Trento no somos capaces de dissociar matrimonio de celebración matrimonial” ... pero ello no supone que las vidas informalmente no sean matrimonios” ... Discernir qué es y que no es matrimonio es algo que permanece a la naturaleza de las cosas. No al legislador, ni tampoco a los que se unen informalmente”. Sostiene que cuando dos personas deciden vivir juntos de forma estable, tendencialmente perpetua o indefinidamente, y la situación es notoria, están matrimonialmente unidos”<sup>25</sup>. Este ilustre autor, sostiene que

---

24 Ibid. P. 73.

25 Ibid. P. 74.

el matrimonio se define por la  *affectio maritalis*, más allá de la ceremonia; es una vivencia, es un deseo voluntario de los que quieren vivir juntos, de manera estable perpetua.

Talciani, dice: *“El gran requisito de la familia de hecho es el valor de formar familia, valor que es denominado por los autores affectio familiaris. Los que comparten del grupo deben sentirse integrantes de una familia y desear participar en ella. En el matrimonio este afecto se presume por la sola existencia del vínculo jurídico. En consecuencia, no sucede lo propio, en cambio, en los grupos familiares no matrimoniales, en los que se necesita que tal efecto se compruebe. Talciani citando a Trabucchu Alberto, dice: la convivencia no basta. No es suficiente porque la convivencia puede encontrarse también en otras situaciones humanas, la determinación de la convivencia será dada por el animus de quienes comparten juntos. Sera un elemento subjetivo de affectio el que calificara el fenómeno más que la materialidad de una convivencia estable. En igual sentido, señala Gazzoni que “la affectio constituye el verdadero eje en torno al cual gira el instituto de la familia de hecho”.* Finalmente, Talciani concluye, tal vez resultaría necesario abstenerse de emplear la palabra familia en cuanto a situaciones de hecho, al menos en lo que se refiere estudios técnicos jurídicos, y remplazarla por la expresión “Relaciones familiares de hecho” u otras equivalentes. Se apuntaría de esta manera al carácter analógicamente familiar de la situación, sin calificarla indebidamente como verdadera familia.

A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha sostenido, cuando se refiere al artículo 4º de la Constitución de 1993, no pretende reconocer

modelos específicos de familia. Por lo tanto, la institución jurídica de la familia no debe referirse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos “legítimos y no legítimos”. No se debe olvidar que el texto constitucional reconoce el Principio de *Protección adecuada a la familia*.

En el Perú, el Tribunal Constitucional en la STC N° 6572-2006-AA/TC, señaló que el concepto de familia, *"es un instituto ético-social, y se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Y que los acontecimientos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se haya generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las uniones de hecho, las monoparentales, o doctrinariamente familias reconstituidas"*. Es prudente la reflexión que realiza el Tribunal Constitucional, cuando señaló: *"Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que pueden surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutele a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. En decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor*

*estabilidad y seguridad de los hijos*”. De la reflexión a la que llega el Tribunal Constitucional, debemos señalar que, si en realidad se pretende dar estabilidad y seguridad a los hijos, entonces regulemos los efectos jurídicos de las relaciones jurídicas de los diferentes tipos de familia.

#### **2.4.1. Requisitos de la Unión de Hecho**

El artículo 5° de la Constitución dice: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por su parte el artículo 326° del Código Civil, dice: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedades de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los dos años continuos. La posición constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por Ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, tratándose de la unión de hecho que

no reúnan los requisitos de este dispositivo, el interesado tiene expedido, en su caso la acción de enriquecimiento indebido"<sup>26</sup>. Continúa el citado texto normativo que sufrió una reciente modificación señalando, “Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derecho y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos que se aplicarían al cónyuge (\*)”<sup>27</sup>

De los dispositivos legales señalados se despliegan, que la unión de hecho, siguiendo a Vega Mere, debe contener los siguientes elementos<sup>28</sup>:

- a) Señala que, esta unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir espontáneamente, con conocimiento y de libre albedrío de las partes; no cabe duda, no es posible pensar en una convivencia forzada. Lo que se revela que en esta decisión existe el  *affectio maritalis*, aunque voluntad y afectos son distintos (pero claramente complementarios).
- b) Agrega que, debe ser una unión entre un varón y una mujer, es decir, se refiere a la unión heterosexual, quedando suprimidas las parejas homosexuales.

---

26 CÓDIGO CIVIL, Art. 326

27 Párrafo incorporado por el Art.4 de la Ley N° 30007, publicado el 17/04/2013.

28 VEGA MERE, Yuri “Derecho de Familia, Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales”, p. 77.

- c) Cuando las normas se refieren a “un” varón y a “una” mujer sugieren la exigencia de una peculiaridad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad, entre los convivientes, que en gran número se niegan a concebir para los concubinos bajo la excusa (o denuncia) de que se trata de uniones libres. Por esta razón, no es permitido que se mantengan varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales.
- d) Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida –se ha dicho- de forma ininterrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de periodos discontinuos.
- e) Cuando se habla de estabilidad implica, de por sí, compartir un techo común y además cohabitar, lo que quiere decir, es vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual, como dice Beatriz Gonzáles, debe haber “*existencia efectiva de relación sexual,*” para añadir luego que, “*dado que estas uniones constituyen una relación de efectividad análoga a la conyugal, cuando no hay hogar común no hay concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales, los homosexuales, la de los transexuales, las adulterinas, la de los llamados matrimonios a prueba, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las*

*que no se comparte una vida en común y solo se comparte el lecho de los fines de semana o de modo infrecuente". En el mismo sentido se ha pronunciado, además la Corte Suprema mediante sentencia del 30 de enero de 1998, al señalar "que hay concubinato cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad, aunque calla sobre otros requisitos. Por ello considero que, en el caso materia de casación en el que se discutía la atribución de paternidad al demandado, no basto que la demandada y el emplazado sostuvieran relaciones sexuales en forma esporádica en dos hoteles y que luego optaron por convivir cuando la actora resulto embarazada".*

f) Agregando podemos mencionar que la pareja de concubinos, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Le asiste razón a Bigio cuando señala que, *"en ese sentido, no basta que no sean casados, pues este autor entiende que resultan aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente para contraer matrimonio".*

g) Se debe resaltar que la convivencia, sin embargo, no se "realiza y mantiene" (en palabras poco técnicas del Código Civil) para tener sexo, compartir techo y nada más. Es indispensable que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio, lo cual implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges.

h) En cuanto a que la unión debe ser notoria, pública, cognoscible por los terceros, lo que implica el reconocimiento que la propia norma civil hace referencia a la “*posesión de estado*”. Esta relación no puede ni debe ser oculta o clandestina, pues por ello podemos indicar que la unión de los convivientes no debe encontrarse al margen de tales exigencias.

i) Es indiscutible que, a las uniones libres, por ser tales, no cuenta con las formalidades que se requieren como para la celebración del matrimonio. Las relaciones concubinarias se asumen de una manera voluntaria, y así se sostienen en el tiempo, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, especialmente en nuestro país en el que, a diferencia de otras legislaciones como las escandinavas o de aquellas que sirvieron de inspiración (como: Francia, Alemania, y algunas autonómicas de España), no existen registros para la convivencia *more coniugali*.

Debe señalarse como dice Vega Mere, que "*no es requisito el que la pareja tenga hijos, aunque sea un indicio de convivencia o de relaciones maritales*".

#### **2.4.2. Los bienes en la unión de hecho**

Sobre esta cuestión Vega Mere, dice: “La aplicación del régimen de la sociedad de gananciales a la comunidad de bienes del concubinato es posible en la medida en que los bienes sociales de ambas formaciones

tienen condición de propiedad indivisible jurídicamente y en razón que la comunidad en cuestión -al igual que a sociedad de gananciales- se conforman de los bienes propios y con bienes sociales. Es en este punto en el que, esclarecido el alcance de la compatibilidad entre uno y otro régimen -lo que no excluye que alguna norma de la sociedad de gananciales en particular no se aplique de la sociedad de bienes-, conviene delimitar desde cuando son sociales los bienes que adquieren los concubinos y por ende, conviven bienes propios y sociales dentro de esa sociedad de bienes”<sup>29</sup>.

Sobre el tema de la liquidación de las gananciales y adquisiciones, debemos señalar, siguiendo a Talciani, y preguntarnos: ¿A quién debe ser atribuido los bienes adquiridos por los concubinos mientras compartieron sus vidas, llegada la hora de la ruptura de la relación? Sobre esta cuestión anota Talciani se han construido diversas figuras, y la que parece predominar es la propiciada por la Doctrina Francesa: la convivencia debe considerarse una sociedad de hecho, y su liquidación debe realizarse conforme a las reglas establecidas para esa especie de contrato. La solución presenta, sin embargo, serias limitantes, pues, solo puede aplicarse cuando se comprueba que los convivientes tenían intención de asociarse, que hicieron aportes y que participaban en las ganancias y pérdidas. A falta de prueba de la intención de formar sociedad, se pretende entonces, acordar a la concubina una remuneración por el trabajo realizado durante la convivencia dentro del hogar común, pues se

---

29 Ibid, p. 127.

supone que habría un contrato de prestación de servicios. Cuando no es posible considerar ninguna de las soluciones anteriores, se acude a la figura que comúnmente se le conoce como la comunidad de bienes o copropiedad de hecho, y para finalizar, al principio del enriquecimiento injusto. En algunos países como Chile los Tribunales para resolver los casos que se le han presentado lo han hecho, aplicando algunas veces la tesis de *la sociedad de hecho* y en otras *la comunidad de bienes*. En cuanto atañe a la legislación española, **la Cruz y Sancho** sostienen que a falta de intención de formar sociedad de cualquier modo “*cuando la situación es típicamente familiar, la cooperación de los convivientes puede traducirse (a menos que se aprecie la voluntad concorde de mantener separadas sus economías) en una suerte de asociación, que desde luego no entra en el marco de la sociedad, pero, que, típica o atípica, determina un reparto de los bienes conseguidos con el esfuerzo común y no de la mera retribución al concubino que permanece en el hogar*” .

Respecto a los Derechos patrimoniales en la Unión de Hecho, el **Tribunal Constitucional Peruano** se ha pronunciado señalando en cuanto al régimen de propiedad en la unión de hecho (concubinato); “*que, no obstante, en la práctica, surgen diversas problemáticas con respecto a los efectos de dicho régimen, las cuales, a criterio de este Tribunal, giran en torno a la deficiencia del sistema normativo sobre la publicidad registral del mismo. En efecto, pese a que el sólo cumplimiento de los requisitos lleva a integrar el régimen de la sociedad*

*de gananciales, no existe medio de publicidad registral de tal régimen, como si lo existe, por ejemplo, en el caso de los bienes obtenidos en matrimonio. El tribunal Observa que en la actualidad no es posible inscribir en el registro personal las uniones de hecho, o las consecuencias que se derivan de ellas*<sup>30</sup>. Como es de advertirse son muchos casos, de personas que forman una unión de hecho, que se ven obligados a recurrir al órgano jurisdiccional y muchos de ellos vía recurso de agravio constitucional recurrir al Tribunal Constitucional, frente a la indefensión en la que se encuentran, por no existir un tratamiento legal eficaz, para su reconocimiento.

### **2.4.3. La Prueba Escrita en el Concubinato**

La permanente unión que es notoria, pública y cognoscible por los terceros constituye una posesión de estado, que "es una condición para la unión de hecho, que requiere necesariamente ser probado, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita."<sup>31</sup> Al respecto el artículo 192° inciso 3) del Código Procesal Civil, los documentos son medios de prueba escrita (STC N° 498-99-AA/TC).

Respecto a los documentos que puedan servir como medios de prueba, a efecto de acreditar la unión de hecho, en la citada STC N° 498-

---

30 Expediente N° 04777-2006-PA/TC. (Caso Elsa Alarcón Díaz), del 13 de octubre del 2008, fs. 11. (\*) Párrafo incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 30007, Publicada el 17 de abril del 2013.

31 Artículo 326 del Código Civil Peruano.

99-AA/TC, se llegó a establecer como tal, a los siguientes documentos:

1.- Partida de matrimonio religioso. -tiene mérito probatorio, pues acredita la unión de hecho, incluso aquel aun no tenga efectos civiles conforme lo prevé el artículo 2115 del Código Civil. 2.- Partida de nacimiento. 3.- Testimonio de compra venta de bienes. 4.- Escrituras. 5.- Declaración jurada notarial, del cual se extraiga el reconocimiento de esposa.

En cuanto se refiere a los efectos legales relacionados a los bienes patrimoniales (comunidad de bienes) de la Unión de Hecho, ésta se sujeta a todo en cuanto corresponde a la sociedad de gananciales, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, lo siguiente: “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer (...)” el citado dispositivo debe ser interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 971 de la norma civil a la que aludimos, cuyo contenido establece que, existiendo copropiedad, “las decisiones sobre el bien común se adoptaran: 1.- Por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien..... ” (STC N° 498-99-AA/TC).

#### **2.4.4. Porqué regular jurídicamente las Uniones de Hecho**

Al respecto al maestro YURI VEGA MERE, reflexiona sobre esta cuestión, y explica las siguientes razones por las cuales se debe regular

sobre los bienes patrimoniales de las uniones de hecho, del cual nosotros somos partidarios, que son los siguientes<sup>32</sup>:

- 1.- Que las uniones de hecho, hoy en día al igual que como ocurre en el matrimonio, crean situaciones familiares; que deben ser atendidas por el derecho, efectos de regular las relaciones, derechos y obligaciones de los convivientes entre sí, y también a los terceros cuando entablan algún tipo de vínculo jurídico.
- 2.- El citado autor nos dice que con el desconocimiento normativo a las uniones se genera un favorecimiento a la irresponsabilidad paterna, se contribuye con el sometimiento a los más débiles, en el régimen económico, y en las relaciones personales cuando hay maltrato o violencia familiar.
- 3.- Las valoraciones especiales del jurista Uruguayo Gustavo Ordoqui, respecto a este punto señala: *“En la tendencia a equiparar consecuencias jurídicas, que es la que se adviene en nuestro medio, se refiere a la realidad, doctrina y jurisprudencia orientales no se desprestigia la institución familiar, sino que por el contrario, se consolida en la medida en que las consecuencias jurídicas vendrán marcadas por la realidad de la vida y no por el cumplimiento de las formas; b. todos los que conviven de determinada forma deben o deberían asumir las mismas responsabilidades, c. las soluciones vienen por el lado de la asimilación y no por enfrentamiento, d. Lo*

---

32 YURI VEGA MERE, “Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia, Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales, Editores Motivensa. Ed. Lima Perú 2009, pág. 69.”

*grave sería habilitar la vía de la irresponsabilidad, permitiendo que quienes mantienen una relación mure uxorio lo puedan hacer sin asumir responsabilidades tanto respecto de su pareja como de sus hijos, e. El derecho no puede obligar a vivir juntos a tal persona con tal otra, sino lo que puede hacer es regular las consecuencias de sus actos cuando en los hechos se constituyó una familia”.*

4.- El autor siguiendo las ideas del jurista Ignacio Arechederra, resalta lo siguiente: “No se trata de tirar por la borda conquistas culturales como el matrimonio. Lo que se trata es de descubrir si las invenciones humanas pueden ocultar la realidad de las cosas. O si queremos darle la vuelta a la relación naturaleza-cultura, si en verdad no nos damos cuenta de que las costumbres o incluso las modas también son invenciones humanas y, como tal también culturales. En ese caso, la negativa de dar espacio a los matrimonios informales parece, pues, responder a una actitud que pretende congelar en el tiempo y las creaciones culturales de otra época en las normas que considera más cómodas a su mentalidad, dejando posible transformación de aquellas nuevas creaciones por no encajar en las leyes que, quizá también por el poco esfuerzo que se pone a las cosas nuevas, se defienden por la pereza de no cuestionarlas o por temor a perder piso, seguridad amigos, y la reputación que muchos de ganan abogando por la legalidad que ni siquiera terminan de entender”.

## **2.5. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO.**

Actualmente en el Perú se han establecido algunos procedimientos de reconocimiento de la unión de hecho, siendo el procedimiento judicial el que tiene mayor trascendencia, así como la reciente entrada en vigencia del reconocimiento notarial que no resultan ser eficientes al logro de tal fin, por la complejidad de su tratamiento en cuanto a los plazos y costos, que estudiaremos a continuación, para luego presentar nuestra alternativa de reconocimiento a través de los Gobiernos Locales.

### **2.5.1. Declaración De La Unión De Hecho Vía Judicial**

Se debe mencionar que hasta la fecha no se ha producido, mayor preocupación por parte del legislador, por establecer una regulación amplia y detallada en cuanto a la situación de la familia no matrimonial. Pese a que en el Código Civil se dice muy poco sobre el tema, su avance ha sido reducido por redefinir sobre los pocos efectos que se les reconocen a las parejas no casadas que dentro de la realidad social cobran mayores espacios.

Pensamos que los pocos intentos que se hacen para darle mayor presencia en la ley a la unión extramatrimonial que generan en el legislador; como lo dice Vega Mere, *"miedo de irse en contra de las costumbres, dogmas, principios, conceptos o, finalmente, electores. Este temor se extiende a la escasa doctrina y a la tímida jurisprudencia.*

*Cuando se estudia un hecho social como el de la convivencia more uxorio, cada cual asume en el análisis una posición particular (no exenta de una coloración valorativa) y, con esa pretensión que no es escasa en los juristas, también cada cual se cree portador de las convicciones sociales y éticas del medio en el que, como observador, vuelca su atención*"<sup>33</sup>.

Debemos mencionar que, en realidades como las nuestras el matrimonio religioso se vive con más fervor que el matrimonio civil. Al concubinato, *no se va ni se sale de blanco. A este no van las amistades; no causa impacto*. Probablemente un gran número de parejas se sientan casados por haber recibido la anuencia de alguna autoridad del culto que profesan y/o no por haber escuchado la usualmente tediosa y apresurada lectura de algunas normas del código civil.

En estas condiciones, la unión de hecho ha ido avanzando llegando a tener mayor aceptación en otros países de nuestra región y en nuestro país, y que al respecto las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI, en 1993 *-en la que se llevó a cabo el último censo-* son de sumo interés. *"De un total de 15'483,760 personas censadas en las áreas urbana y rural, 2'488,779 de personas se encontraban unidas en convivencia sin matrimonio, mientras que 5'384,534 individuos fueron censados como casados. Existe un número de personas solteras que asciende 6'481,083 dentro de las cuales como*

---

33 VEGA MERA, Yuri. "Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho" Revista Derecho & Sociedad, PUCP- p.35

*convivientes probablemente algunos hayan silenciado cohabitar con una pareja y un grueso de 176,495 que no han especificado su estado civil; lo que quiere decir que el 16.07% de la población total del Perú, en 1993, fueron registrados como convivientes, mientras que el 33.77% se reportaron como casados. En resumen, al año de 1993 el 16.07% de la población del Perú vivía en concubinato, es decir, alrededor de la sexta parte de la misma. Y, si la referencia que se toma es la de las mujeres en edad fértil, el porcentaje de convivientes es, al año 2000, del 25%” (es claro que esas mujeres conviven con un hombre con un número similar de varones en edad reproductiva).<sup>34</sup> Actuales cifras con el censo del 2019, el 38.5% son solteros, el 25.7% son casados y el 26.7% tienen la condición de convivientes, pero los números son importantes y, por ello no puede ser ignorado por más tiempo.*

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas en el registro civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Sobre este punto se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así y respecto de los efectos personales

---

34 VEGA MERA, Yuri. “Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho” Revista Derecho & Sociedad, PUCP- p.35

que se reclaman entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en el que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose el previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta solución.

En cambio, en relación a los bienes patrimoniales que sea probablemente materia de reclamo entre ambos convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales, para dicho reclamo necesariamente se requiere de la prueba de la existencia de la unión de hecho; situación que conlleva a decir tal pretensión en un proceso distinto. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria y para evitar perjuicios a terceros.

De otra parte, la prueba estará dirigida a demostrar que un varón y una mujer sin haber recurrido al matrimonio entre sí, realizan vida de pareja. Estas son las condiciones a las que se refiere la posesión constante del estado de convivientes. Sin perjuicio que, además, la pareja de convivientes deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho, específicamente que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen

de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

Lo que importa resaltar es que la posesión constante de estado de convivientes es posible acreditarse con cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; *requiriendo el código civil, la concurrencia de un principio de la prueba escrita*. Esta última exigencia desde todo punto de vista resulta excesiva, considerando la dificultad de poseer con documentos escritos, sabemos bien que en una relación familiar casi todo el proceso de comunicación se lleva a cabo mediante la oralidad o por la simple concurrencia de situaciones de comportamiento que revelan su existencia; considerando, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derechos de familia.

En el proceso judicial en la cual el estado ejerce su potestad jurisdiccional constituye una circunstancia típica de resolución de conflictos, pero basado en el sistema adversarial. Con la presencia del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, el Estado moderno hoy es el dueño de la facultad sancionadora; sin embargo, no siempre la función jurisdiccional (*solucionar conflictos mediante la aplicación del derecho pertinente*), ha sido el único medio para tales fines; sino, que actualmente existen otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que hoy puede afirmarse que el Estado no asume con la absoluta exclusividad tal propósito, ni tampoco puede afirmarse que así será en el futuro. Al individuo se le prohíbe la justicia por mano propia, es decir se le pide renunciar a su libertad, y a cambio de esta restricción,

se brinda a los ciudadanos un sistema de tutela organizado y costoso. Se prepara una infraestructura (Tribunales y Jueces) y se regula los instrumentos para brindar tutela jurídica a través del proceso<sup>35</sup>.

En nuestro país, no se tiene establecido en forma expresa cual es el procedimiento adecuado para formular el reconocimiento judicial de la unión de hecho, pues en el artículo 326 del Código Civil, solo ha previsto como derecho objetivo señalando: *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir, deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión **haya durado por lo menos dos años continuos**. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)"*; que como se puede ver, se encuentra el reconocimiento por parte del Estado a este tipo de uniones, que dicho sea de paso data de siglos en nuestro país y en el mundo; pero desde el ámbito procesal no se ha establecido la vía procedimental por lo que se podría solicitar tal tutela jurisdiccional, que, al no haberse previsto legislativamente, se ha buscado adecuar tal pretensión a la vía más lata, es decir, al proceso de conocimiento, atendiendo a lo previsto en el inciso 1) del artículo 475 del Código

---

35 FRANCIZKOVIC INGUNZA, Beatriz y TORRES ANGULO, Carlos. "La eficiencia de los medios alternativos o adecuados de resolución de conflictos frente al sistema procesal civil" Comentario Ob.cit. p.13"

Procesal Civil, que prevé, *"Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: 1) No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación."*

Según unánime clasificación en la doctrina, hablar sobre las teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso, es referirse a dos corrientes antagónicas, *la privatista y la publicista*, sin desmerecer por supuesto a otras teorías que pese a no haber alcanzado la importancia debida por la doctrina mayoritaria no dejan de ser importantes. *"En términos generales las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de las figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasi contrato; las teorías publicistas, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas."*<sup>36</sup>

Debemos conocer desde qué momento se inicia un proceso. Por ello debemos saber cuándo un proceso se encuentra pendiente. Debemos tener cuidado al decir que un proceso se encuentra pendiente, porque no es lo mismo que identificarlo con el concepto de litispendencia.

**Pendencia** es un estado que se produce en un lapso de tiempo

---

36 OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 3era edición, Oxford University Press Harla México, México, 1996 p,182

comprendido entre el inicio del proceso jurisdiccional y su final. **Litispendencia** es el conjunto de efectos procesales, legítimamente previstos a favor de una o ambas partes, que se manifiestan durante la pendencia de un proceso con el objetivo de garantizar la eficacia de la futura definición judicial del derecho desde la perspectiva de la duración de dicho proceso, evitando que esta duración perjudique el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes. Entonces debemos avocarnos solo al tema de la pendencia y especialmente a conocer desde cuando un proceso se encuentra pendiente. Al respecto se postulan cuatro teorías y estas son:

- a) Teoría de la presentación de la demanda
- b) Teoría de la admisión de la demanda
- c) Teoría del emplazamiento efectivo con la demanda
- d) Teoría de la contestación de la demanda.

Sobre lo expresado se debe señalar que, tanto en la doctrina como en cualquier legislación en particular, tomaran la decisión de adscribirse a una de las corrientes. Por ejemplo, en el Perú, si procedemos a efectuar una interpretación sistemática del Código Procesal Civil concluiríamos que estamos adscritos por la tercera de ellas, distinto será que, en España, por otro lado, es expresa por la adhesión a la primera teoría (la de presentación de la demanda). En simple palabras, en el Perú, el proceso se inicia con el emplazamiento efectivo de la demanda al demandado."<sup>37</sup>

---

37 OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 3era edición, Oxford University Press Harla México, México, 1996 p,182

Si esto es así, en nuestro país cuando un concubino recurre al Estado (Poder Judicial) solicitando el reconocimiento de la unión de hecho, pero, para efectos del trámite y el correspondiente emplazamiento dura aproximadamente un promedio de tres a cuatro meses, de admitida la demanda, en el mejor de los casos si a quien se emplaza se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional del Juzgado que toma conocimiento de la demanda, el emplazamiento se producirá en no menos de dos meses; conforme a nuestra legislación el demandado tiene treinta días (30) hábiles para contestar, que graficados en meses resultaría un mes y medio para absolver; cincuenta días para señalar fecha para la audiencia de pruebas que considerando la carga procesal con que cuentan los juzgados civiles en promedio se fijara fecha dentro del seis meses aproximadamente; y concluida la audiencia de pruebas el Juez tiene cincuenta días más para emitir su pronunciamiento; cómo se puede constatar, todo un movimiento de personal, gastos económicos y de recursos material y logístico, para el Estado, sólo para declarar la existencia o preexistencia de la convivencia, que en muchos de procesos no merece mayor controversia, que en igual forma constituye toda un gasto para el litigante, pérdida de tiempo y que atendiendo a nuestra cultura litigiosa practicada por algunos abogados, recurren las resoluciones judiciales ante las instancias, que conllevan a un ignominioso tránsito de un proceso judicial, que por tal engorrosa situación gran número de convivientes no recurren a los órganos jurisdiccionales, permitiendo en muchos de los casos generar abusos por

parte de algunos convivientes al producirse la disolución de tal vínculo familiar, que exige un cambio.

## **2.5.2. La Justicia Extrajudicial**

### *La Legislación Nacional*

Para el desarrollo del presente tema, es importante recurrir al Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998 llevado a cabo en "Cajamarca, en donde se estableció en el Acuerdo N° 08 *sobre Unión de Hecho: Ejercicios de los derechos derivados de esta relación, en la cual se adoptaron dos acuerdos:*

*El Primer Acuerdo adoptado por el consenso señala que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la Unión de Hecho, pero ésta debe acreditarse dentro del proceso de alimentos o solicitud de indemnización con principio de prueba escrita.*

*El segundo acuerdo adoptado por el consenso refiere: Para la relación con terceros y respecto de la sociedad de gananciales, si es exigible el Reconocimiento Judicial previo de la Unión de hecho. (Criterio recogido en CAS 1620-98-Tacna, Expediente 312-2002-Trujillo y CAS 2228-2003-Ucayali)"<sup>38</sup>*

---

38 "Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia" Cajamarca -1998, Acuerdo N° 08 - Sobre Unión de Hecho.

En cuanto al segundo acuerdo: "*reconocimiento Judicial de la Unión de hecho*" dentro del terreno registral se ha reflexionado como importante el reconocimiento judicial de la declaración de unión de hecho en razón que dicha figura al constituir una incertidumbre jurídica requiere de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que sea un Juez quien declare el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

Y, si se tiene en cuenta, lo previsto en el segundo párrafo del art. 326 del Código Civil "*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita*".

Las razones que se ha esbozado a nivel jurisdiccional tuvieron como base, que la relación de la convivencia al ser precaria requiere de una declaración judicial con la finalidad de crear una condición de confianza, garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, graficando por ejemplo: en los casos en los que pueda solicitarse y otorgarse un préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc., donde se hace necesaria de una sentencia declarativa dictada por el órgano jurisdiccional competente.

A lo expresado, no debemos obviar la *ratio legis* de porque la necesidad de un reconocimiento judicial y eso lo encontramos en la Exposición de Motivos del Artículo 326 del Código Civil de 1984.

Los cuestionamientos se basan en que al no existir un registro similar al estado civil el concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial a efectos de acreditar que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos) y sobre todo que la convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas y una de las vías para obtener publicidad ante terceros podía ser la anotación de declaración judicial de la unión de hecho en el registro personal o en el registro de propiedad inmueble o en el registro de propiedad vehicular.-

### ***Legislación Extranjera***

En los estados Unidos de Norte América, específicamente en el estado de california, se tiene establecido que la unión de hecho se establece cuando las personas satisfacen el criterio especificado en la sección 297 del código familiar de california.

El propósito del registro de la unión de hecho es ayudar a las parejas que no están casadas a solicitar beneficios de los empleadores para uniones de hecho. La Declaración de Unión de Hecho es un Registro Público.

Para tal efecto, deben presentar una solicitud de unión de hecho, que no es lo mismo que solicitar una licencia de matrimonio. Y, de igual

forma, todas las parejas que actualmente están sosteniendo una unión de hecho deberán contar con una declaración de disolución de la misma si tienen la necesidad de solicitar una licencia de matrimonio.

Destacamos esta declaración de la unión de hecho, en razón que constituye una Declaración del Condado de California, por cuanto se estableció, que *"desde comienzos del 06 de mayo del 1999, las parejas que deseen presentar una declaración de unión de hecho deberán comenzar el proceso en la Oficina del Oficial de Registro Civil Secretario del Condado (RR/CC); por cuanto la Junta de Supervisores aprobó una ordenanza para la creación de un Registro Centralizado para Uniones de Hecho, en la reunión de la Junta del 06 de abril de 1999"*.

Debemos observar, que el propósito del Registro de la Unión de Hecho es dotarles de seguridad jurídica, brindándole la protección de la ley y de las autoridades a las parejas adultas que no estén casados para ser beneficiarios por su condición de ser convivientes y obtener los beneficios de los empleadores.

Pero resulta que se establecía algunos requisitos adicionales como que las parejas que anhelaban del registro deberían de ser mayores de 18 años de edad y que cualquiera de los convivientes debía residir o trabajar dentro del condado de Los Ángeles<sup>39</sup>.

---

39 Tomado de la Oficina del Oficial de Registro Civil/Secretario del Condado de Los Ángeles. <https://www.lavote.net/es/p%C3%A1gina-de-inicio/secretario-del-condado/uniones-de-Hecho/informaci%C3%B3n-general/-qu%C3%A9-es-una-uni%C3%B3n-de-hecho->

### 2.5.3. La Unión de Hecho Vía Notarial

En nuestro medio, el Maestro Héctor Cornejo Chávez (1999) había advertido "*que no había -ni hay- un solo tipo de familia peruana*". “A partir de la vigencia de la Constitución Política de 1979 se produjo un cambio importante cuyo fin, era reconocer que junto a la familia matrimonial existía la concubinaria o la unión de hecho que pasó a ser regulada. Pero, que con tal reconocimiento constitucional subrayó que no se concederían derechos patrimoniales a cualquier relación de pareja; ella debía ser una unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley. En estos casos se generarían una sociedad de bienes que se sujetarían al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable”.

Al ser derogada la Constitución de 1979, en la Constitución de 1993 se mantuvo el citado reconocimiento con algunos matices, que posteriormente el artículo 326 del Código Civil de 1984, había ya efectuado un desarrollo más amplio en cuanto a la unión de hecho. Muchas veces se ha discutido la necesidad de que, en aras de la protección de la familia planteada por el artículo 4° de la Constitución Política de 1993, se reconozcan ciertos derechos a los convivientes más allá de las gananciales. En tal virtud, con la Ley 30007, se da un paso más frente a tales reclamos ratificando que la unión debe someterse a una formalidad específica para que se otorguen los derechos sucesorios. Mediante la Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en asuntos No

Contenciosos<sup>-40</sup> se inicia con una formalidad distinta para llevar a cabo el reconocimiento de una unión de hecho, es decir, los incesantes reclamos de acceder a otros derechos de una relación de esta naturaleza, no podía seguir siendo vedados cuando se trataba de la familia, con el otorgamiento del derecho sucesorio que fue el inicio, se ha continuado estableciendo otros mecanismos alternativos de solución a éste tipo de conflictos, atribuyendo una alternativa muy razonable otorgándole facultades de reconocimiento a los Notarios Públicos, para que luego, estos reconocimientos puedan tener acceso a su inscripción en el registro de personas naturales de los Registros Públicos; como se ha llevado a cabo con el acceso a los derechos sucesorios para los convivientes, que luego género en el país, una corriente de críticas, para aquellos casos en los que uno de los convivientes era sobreviviente, otorgándole para estos casos la posibilidad de recurrir a la vía judicial, para lograr tal reconocimiento cuando se hubiera dado el caso que antes del deceso del causante no se hubiera cumplido con la inscripción ante los registros Públicos.

Esta forma de reconocimiento notarial constituye un mecanismo alternativo para la resolución de un problema social, mecanismo más simplificado antes de recurrir a un proceso judicial; que más adelante se fue consolidando por cuanto aquellas relaciones de convivencia que cumplían los requisitos previstos en la citada Ley 30007 y el artículo 326 del Código Civil, podían recurrir ante Notario Público para su

---

40 Ley 30007 - Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 1996.

reconocimiento por cuanto tal condición generaba respecto de sus miembros derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, ésta consolidación se dio con mayor certeza con la *Ley N° 29560, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la Ley 26887, Ley General de Sociedades*, en cuyo contenido se ratificó la competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho por parte de los notarios; estableciéndose los requisitos, la publicación, protocolización, inscripción; y precisándose que en caso de oposición debe ser remitido al Poder Judicial; así como también las responsabilidades en caso de una falsa declaración y los derechos al cese de la misma. Este mecanismo alternativo de reconocimiento de la unión de hecho a la actualidad se encuentra vigente desde el 16 de julio del 2010, y con él se ha puesto a disposición de muchas personas, que practican el concubinato, reclamar otros derechos. Mediante Ley 29560<sup>41</sup> se modifica la Ley 26662 Ley de Competencias Notariales No Contenciosos, con la citada Ley se modifica el Artículo 1 de la Ley 26662, el cual ha quedado previsto de la siguiente manera:

*"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:*

*(...)*

**8. Reconocimiento de unión de hecho.**

*9. Convocatoria a Junta Anual.*

*10. Convocatoria a junta General".*

---

41 Ley 29560 - Publicada el 16 de julio del 2010, en el Diario Oficial "El Peruano"

Es de destacar que con citada Ley también se incorpora el Título VIII y IX a la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

### **"TITULO VIII**

#### *Declaración de Unión de Hecho*

**Artículo 45. Procedencia.** *Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.*

**Artículo 46. Requisitos de la Solicitud debe incluir los siguientes:**

- 1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.*
- 2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.*
- 3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.*
- 4. Certificado domiciliario*
- 5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes*
- 6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.*
- 7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.*

**Artículo 47 Publicación.** *El notario manda publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el art. 13.*

**Artículo 48 Protocolización de los actuados.** *Transcurridos quince días (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.*

**Artículo 49 Inscripción de la declaración de unión de hecho.** *Cumplido el trámite indicado en el artículo 48, el notario remite partes al registro del lugar donde domicilian los solicitantes.*

**Artículo 50 Responsabilidad.** *Si cualquiera de los solicitantes proporcionara información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la Ley de la materia.*

**Artículo 51. Cese de la Unión de hecho.** *Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en el cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones."*

Debe señalarse que según informes publicados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>42</sup>, se ha podido comprobar que del periodo de enero a diciembre del 2016, se registraron 2,588 uniones de hecho en todo el país, verificándose un incremento de 384.54% respecto al año 2015, donde se inscribieron 673 convivientes a nivel nacional; posteriormente de enero a setiembre del 2017, se inscribieron 2,520 uniones de hecho en todo el país; y en el 2018 un total de 4,101 parejas de convivientes se inscribieron; esto implica un crecimiento de 19.88% con respecto al año 2017; del que es posible destacar que en Lima se llevaron a cabo en el 2018 (600), Trujillo (347), Arequipa (280), Huancayo (255), Tacna (215), Chiclayo (174), Moyobamba (137), Pucallpa (127), Piura (122), y Cuzco (110) siendo tales regiones que llevaron a cabo inscripciones de tales uniones, lo que

---

42 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.  
<https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2017/02/17/conoce-por-que-debes-inscribir-tu-convivencia-en-la-sunarp>

en efecto a través de este mecanismo alternativo se ha podido alcanzar cifras cuantificables<sup>43</sup> que no han resultado ser eficaces.

#### **2.5.4. Declaración de la Unión de Hecho a través de los Gobiernos Locales**

De conformidad con el literal b) del artículo 7° y concordante con el artículo 44 de la "Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación Civil, (Ley N° 26497) *“Son Funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: (...) b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley. (...)”*”; del dispositivo en mención constituye una función de dicho organismo público, denominado Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, llevar a cabo los registros de los estados de las personas naturales y mantener estrecha y permanente coordinación con otras entidades públicas como son: "a) *Municipalidades Provinciales y Distritales, b) Municipio de Centro Poblado Menor; (...) g) Agencias Municipales Autorizadas; y h) Poder Judicial. Como se puede comprobar el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es la entidad encargada de Organizar y*

---

<sup>43</sup> Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.  
<https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2017/02/17/conoce-por-que-debes-inscribir-tu-convivencia-en-la-sunarp>

*mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos relativos a su capacidad y estado civil*"<sup>44</sup>.

Asimismo, se debe destacar que en el Artículo 43 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (D.S. N° 015-98-PCM) “se considera como hechos inscribibles respecto al matrimonio como actos inscribibles: **a.** *La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.* **b.** *Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación*”.

Se puede constatar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los estados civiles que se encuentran reconocidos para su inscripción son: Soltero/a, Casado/a, Viudo/a, Divorciado/a; no se encuentra considerado como un estado civil, a la unión de hecho en nuestro país, lo que consideramos como una dejadez legislativa, cuando de por medio la Constitución Política del Estado Peruano y el Código Civil regulan la convivencia propia, que consiste en la unión de hecho, de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial a efectos de llevar a cabo fines similares a la unión conyugal; y dejando de lado las otras formas de unión de hecho no reconocidas aún por el ordenamiento jurídico. Esta

---

44 Art. 7° de la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación Civil.

afirmación es tan sencilla de probar con la sola presentación del Documento Nacional de Identidad de cualquier ciudadano que tiene la condición de conviviente, donde es posible constatar que no se consigna su condición de conviviente, que no solo representa una simple designación de nombre, sino que se trata de una condición de la persona como ciudadano, por cuanto no se trata de un estado civil no reconocido jurídicamente.

### ***Status de la Persona***

Para sustentar nuestra postura debemos partir considerando que, sí el estado de las personas como tal, es el conjunto de cualidades inherentes a ésta, tomadas en consideración por la ley civil para asignarle determinados efectos, ejemplo la nacionalidad, el matrimonio, la filiación, el parentesco consanguíneo, o afín y la capacidad. Como se observa, el estado de las personas complementa todo lo relativo a la situación jurídica de las personas paralelamente con otras formas de identificación, tales como el nombre, el domicilio y la nacionalidad; y de igual forma a su situación familiar. Pero debemos destacar que el estado de las personas trae consigo ciertas consecuencias, ya que da origen a derechos y obligaciones; así, por ejemplo, cuando uno contrae matrimonio, existen obligaciones entre los esposos y también para con los hijos contenidas en diversas disposiciones legales. Entonces verificamos que el estado de las personas presenta tres características muy importantes que deben ser tomadas en cuenta como son: la

indivisibilidad, La inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Entiéndase que la **indivisibilidad** del estado de la persona se deriva en razón de que una misma persona no puede tener dos estados contrarios, es decir, una persona no puede ser hijo de matrimonio e hijo fuera de matrimonio, o ser persona casada o soltero al mismo tiempo. Respecto a la **inalienabilidad**, el estado de las personas no se puede ceder ni adquirir. La regla de la inalienabilidad viene en razón de que la persona no puede modificar por si misma su estado. Y, por último, la **imprescriptibilidad**, ésta resulta de una idea simple, sin embargo, su carácter no es absoluto.

### ***Estado Civil de la Persona***

El estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

Al respecto debemos destacar que los ordenamientos jurídicos en el mundo pueden hacer distinciones de estado civil diferentes. Por ejemplo, determinadas culturas no reconocen el derecho al divorcio, mientras que otras consideran incluso formas intermedias de finalización del matrimonio (como la separación matrimonial).

Del mismo modo, en determinados países se contemplan distintas formas de matrimonio, tales como el matrimonio homosexual o la poligamia, lo que lleva a distintos matices del estado civil.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos, de tal manera que son, importantes y trascendentes en la vida de las personas que la ley lo toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, por decirlo así, la historia jurídica de la persona. Resulta importante destacar, que generalmente los Estados llevan un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos, entre los que se incluye el estado civil. A este registro se le denomina Registro Civil.

Debemos mencionar que, aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables de un estado a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente: Soltero/a, Comprometido/a, Casado/a, Unión Libre o Unión de Hecho, Separado/a, Divorciado/a, Viudo/a.

## **2.6. LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Para el presente trabajo, nos importa señalar la regulación en los distintos países latinoamericanos y europeos, como en **Colombia** en la Constitución Política se establece, *"que corresponde al Poder Legislativo, como representante en cada momento histórico de la soberanía popular, establecer las regulaciones jurídicas del estado civil que, dadas las específicas situaciones sociales de cada momento, armonicen en mejor forma la tensión que puede existir entre la protección del matrimonio y el derecho de las personas a reclamar su verdadera filiación"*. En tal orden de ideas para los colombianos se reconoce solo dos estados civiles: soltero/a y Casado/a; y un

tercer estado recientemente reconocido por la Corte Suprema de Justicia al que lo han denominado la Unión Marital de Hecho.

Para los ciudadanos **chilenos** el estado civil, cuenta con una definición prevista en el artículo 304 del Código Civil, "*como la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles*<sup>45</sup>". Del contenido normativo podemos interpretar que cuando se habla del estado civil, se refiere a la condición del individuo dentro de la sociedad, que precede principalmente de sus relaciones familiares, y faculta a la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, por lo tanto, podemos afirmar que, en el país vecino, mantienen siete formas de estados civiles: casado/a, separado/a judicialmente, Divorciado/a, Viudo/a, Padre/Madre, Hijo/Hija, Conviviente Civil.

En la Madre Patria (**España**), en cuanto al estado civil se entiende, cuando se verifica aquellos entornos relativamente estables que fijan las cualidades de las personas y establecen la capacidad de obrar del individuo. Según los artículos 325 "*Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto*"<sup>46</sup>, y 326 "*El registro de estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y estará a cargo de los jueces municipales u otros funcionarios de orden civil en España y de los agentes consulares o diplomáticos en el extranjero*"; del texto del primer dispositivo citado, se

---

45 Artículo 304 del Código Civil de Chile.

46 Artículo 325 del Código Civil Español.

establece que deben constar en el Registro civil, todos los actos civiles. Por lo que, se reconocen como estado civil a: Matrimonio y filiación (Soltero/a, Casado/a, Viudo/a, Divorciado/a), La Edad (mayor o menor de edad), la incapacidad judicialmente declarada, La nacionalidad o vecindad civil.

En los **Estados Unidos de México**, el tema en cuestión se encuentra regulado en el artículo 35 del Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos, donde se tiene que, en dicho país, solo regulan dos estados civiles, y estos son: Soltero y Casado.

En la **República el Uruguay**, en el Uruguay, el tema se regula en el artículo 39 del Código Civil Uruguayo, con el siguiente contenido *"el estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones"* del contenido normativo referido al estado civil de la persona se regula del artículo 39 al 49, en cuyo contenido se puede verificar que existen siete estados civiles, que son: Soltero, Casado, Divorciado, Viudo, hijo/a natural, hijo/a Legítimo/a, Padre/ Madre; y a partir del 18 de abril del 2015, se considera a la Unión Marital de Hecho como un nuevo estado civil.

Y, en cuanto al país de **Venezuela**, que a diferencia de los demás países a los que hacemos mención, en su Código Civil no se verifica que se regula el estado civil, pero se establecen reglas sobre la persona y se tiene considerado cinco estados civiles, que son: soltero/a, Comprometido/a, Casado/a, Divorciado/a, y Viudo/a.

Como es de apreciar, en gran número de países del mundo, se reconoce como un estado civil a la Unión de Hecho, en nuestro país, aún se mantiene una resistencia innecesaria y poco razonable, de incluir a la Unión de Hecho como un estado civil de la persona, pese a que dicha figura jurídica se encuentra prevista tanto en el artículo 5° de la Constitución Política de 1993, y en el artículo 326 del Código Civil y sus modificatorias, tanto más, que por reiterados pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, a los integrantes de una unión de hecho se les otorga el reconocimiento de otros derechos como *el derecho sucesorio* y se establece la equivalencia con el *matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia*<sup>47</sup>, tal como han sido introducidas con las diversas modificatorias al artículo 326 del Código Civil, mediante la Ley 30007 publicada el 17 de abril del 2013, y la Ley 30907 publicada el 11 de enero del 2019, al haberse reconocido tales derechos por la jurisprudencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República. Estas afirmaciones nos permiten señalar que es de urgente necesidad que a la Unión de Hecho se reconozca como un estado civil de la persona en el Perú, por lo que se requiere una modificatoria legislativa al respecto.

*La Unión de Hecho, o “tradicionalmente conocida como concubinato o unión extramatrimonial, constituye una realidad social de muchos peruanos y peruanas, que paulatinamente fue constitucionalizada, pero que implica reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho; si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la*

---

47 Exp. N° 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez

*voluntad, pero el Estado interviene en su regulación a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad*<sup>48</sup>. Nuestra Constitución reconoce a la unión extramatrimonial como un hecho social pero también, la guía dentro de los valores constitucionales para compatibilizar con el resto del ordenamiento legal. Vale decir, si bien la Constitución de 1993 reconoce el régimen de la sociedad de gananciales al concubinato, en cuanto le sea aplicable, pero se debe señalar que ésta no sería la única obligación que se genera en estas parejas, ya que la propia dinámica con la que se desarrolla la unión extramatrimonial contenida en la disposición constitucional, implica en alguna medida el cumplimiento de ciertas acciones por parte de la pareja.

Se debe hacer notar que tal reconocimiento constitucional, genera una sociedad de gananciales sobre bienes patrimoniales, excluyendo aquellos efectos de carácter personal como son el derecho alimentario y el derecho pensionario (Criterio recogido en el Expediente N° 63605-2005-AA/TC); por lo tanto, estas nuevas situaciones y relaciones jurídicas creadas pueden, eventualmente, llegar a poner en riesgo a un tercero que contrate de buena fe con uno solo de los convivientes, toda vez que tal relación jurídica genera, - *patrimonialmente hablando*- una sociedad de bienes regida por la regulación de la sociedad de gananciales. Si esto fuera así, señalamos que “el tercero bien se podría ver perjudicado, pues, **si bien se contrata fundado** en un dato obrante en un **documento público como lo es el DNI** y amparado, además, en el principio de publicidad, no es menos cierto que dicho documento puede ser utilizado hasta malintencionadamente por uno de los convivientes que,

---

48 Exp. N° 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez

innegablemente, figuraría como soltero en su tenor. Es decir, siendo conviviente contrataría como soltero, pues la ley no le reconoce otro estado civil, lo cual podría conllevar a ulteriores secuelas de injusticia para el tercero contratante. Razón por lo que para evitar estas complicaciones y otras tantas, proponemos también al igual que Tantalean Odar<sup>49</sup>, la urgente necesidad de introducir el estado civil de conviviente en nuestra normativa legal, tanto más, si tal status goza de reconocimiento constitucional.

### **2.6.1. Reconocimiento de la Unión de Hecho por los Gobiernos Locales**

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 73, reconoce a las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo I del Título V, con carácter exclusivo o compartido, en las siguientes materias: (...) 2.7 *Registros Civiles, en merito a un convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley. (...); y reconoce en su artículo 20 como una de sus atribuciones del alcalde: (...) 16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil*<sup>50</sup>

De igual forma con la reciente Ley N° 29227, cuyo objeto es "Regular el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional

---

49 Tantalean Odar, Reynaldo Mario. "¿Existe el estado civil de convivencia?", Comentario, publicado en <https://www.derechocambiosocial.com/revista020/union%20de%20hecho.htm>

50 Artículo 73 de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

y Divorcio Ulterior, en las Municipalidades y Notarias"<sup>51</sup>, se ha regulado otra forma tan peculiar de disolver el vínculo del matrimonio, es decir, de obtener "un divorcio rápido", que a diferencia del trámite regular que se venía llevando a cabo hasta antes de la vigencia de la citada norma, se tenía que llevar a cabo conforme a lo previsto en el artículo 380 del Código Procesal Civil, lo que significa que ante la realidad social, surgen nuevas formas de resolver los conflictos de intereses, que para su caso se le confiere facultades tanto a los Alcaldes y Notarios Públicos, para establecer la *separación convencional* y *divorcio ulterior* de los cónyuges que hayan decidido poner a fin al matrimonio que venían sosteniendo; este procedimiento simplificado previsto en la citada Ley, importa para el desarrollo de la presente tesis, por cuanto reafirma lo que planteamos que tales facultades no solo pueden ser en el caso de los Gobiernos Locales para disolver un vínculo matrimonial, sino también emitir una Declaración de reconocimiento de una Unión de Hecho.

Para el tema que venimos tratando, resulta de vital importancia a destacar, con relación a las uniones maritales sin reconocimiento legal; que el profesor universitario Poma Lagos<sup>52</sup>, sostiene que, cualquier hecho, conducta o acontecimiento que pueda minar la esencia íntima de la institución del matrimonio, se estima, *prima facie*, como impropio por su naturaleza para recibir la aprobación de la ley; al respecto importa

---

51 Ley 27972 "Ley que regula el Procedimiento No contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarias.

52 POMA LAGOS, Luis Alberto. 2014, "En busca de una nueva perspectiva del fenómeno concubinario en la legislación peruana", Revista Científica Los Andes, Volumen N° 01, 24.

preguntarse como bien lo ha expresado Martínez Yntriago<sup>53</sup>, "*¿será acertado denominar unión de hecho a un acto de unión marital aceptado por la legislación ecuatoriana?* o, cuestionarse, *¿si las relaciones maritales reconocidas legalmente son uniones de hecho, o uniones de derecho?*", que tomando como base a estas consideraciones, se ha llevado a cabo este estudio que aclare las dudas presentadas, en pos de lograr una armonía entre la terminología utilizada en la normativa ecuatoriana que regula las uniones maritales, y la realidad de su actual reconocimiento jurídico con plenos derechos para sus miembros y su descendencia".

De lo señalado por el citado autor podemos establecer que en la realidad ecuatoriana respecto al tema suele ser la misma, que en la realidad peruana; por lo tanto, para nuestro estudio partimos de la premisa de cómo aquello que es contemplado por el marco jurídico del Estado, no puede ser considerado como un acto de hecho, si se tiene como objetivo fundamental desde un punto de vista razonado que la denominada "Unión de Hecho" no es correcto, para relaciones de convivencia que desde nuestro punto de vista ya fue reconocido como una unión de derecho, estableciendo obviamente las restricciones de su uso, para aquellos casos de concubinos que no se encuentran libres de una relación conyugal.

Reiteramos, que en los momentos actuales que vivimos tanto la unión extramatrimonial como la del matrimonio están selladas

---

53 MARTINEZ YNTRIAGO, Juan Reinaldo. "El Concubinato: Concepción Social y Jurídica como Alternativa Válida al Matrimonio y su Inclusión como Unión de Derecho en Ecuador", Revista Multidisciplinaria de Investigación, Espirales N° 6 – Julio 2017 – ISSN 25506862.

principalmente por el sentido religioso y por aquellos prejuicios sociales que aún no han sido superados. No se concibe aún y menos se quiere aceptar, especialmente por aquellos grupos conservadores que existe una unión de parejas distinta al matrimonio, que requiere consolidarse con miras a formar una familia.

Insistiremos nuevamente, que hoy en día la unión marital y el matrimonio están marcados únicamente por el sentido religioso y por los convencionalismos sociales no superados. Todavía es difícil, sobre todo para las sociedades conservadoras, aceptar una alternativa distinta al matrimonio para consolidar las relaciones de pareja con miras a formar una familia, cuando el Tribunal Constitucional ha señalado, "*..., sin importar el tipo de familia ante la que se esté, está será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y la sociedad. No podrá argumentarse en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales*"<sup>54</sup>; lo que nos ha querido marcar como pauta el Supremo Interprete de la Constitución es que no importa el tipo de familia para obtener protección de parte del Estado, por cuanto la tutela, no solo dirigida a las parejas unidas por el vínculo del matrimonio sino, sino para también para aquellas distintas a las del matrimonio, tanto más, cuando se ha desarrollado que el concubinato como institución social, ha tenido que superar muchos obstáculos, durante el desarrollo de la humanidad.

---

54 Parte del Fundamento 11 de la STC N° 06572-2006-PA/TC

Todos los antecedentes han generado una tendencia que ha permitido el concubinato dentro de las relaciones familiares, no existiendo dudas<sup>55</sup> que en la actualidad existe un movimiento social a favor de este tipo de uniones, por la tendencia de expandir la libertad del individuo hasta límites a menudo incompatibles, ya no con la regulación jurídica del derecho de familia, sino dentro de cualquier ámbito del derecho privado en general. En este sentido, las “uniones de hecho” están adquiriendo en la sociedad de estos últimos años un especial relieve, por lo cual, ciertas iniciativas insisten en su reconocimiento institucional, e incluso equiparan con las familias nacidas del compromiso matrimonial.

Que haciendo un análisis de motivos que validan la necesidad de reconocer el concubinato, se puede destacar el uso actual que han hecho las parejas de su libertad para optar por la cohabitación sin casarse, así como la inevitable llegada de hijos concebidos como producto de esta unión. Esta realidad pone en duda la hegemonía que ha mantenido el matrimonio como célula familiar y convoca a desarrollar nuevos criterios legislativos y políticos.

No cabe duda que la inevitable presencia que ha tenido el concubinato en la realidad de las relaciones de pareja y su aceptación en la sociedad moderna como una alternativa a la unión conyugal, se ha convertido como exigencia para los legisladores a obtener su reconocimiento cuyo objeto es otorgarle protección jurídica a quienes lo

---

55 PINEDO ODRÍA, Patricia. “El concubinato romano y las parejas de hecho actuales”, en Experiencias Jurídicas e Identidades Femeninas. Editorial Dykinson, Madrid 2010, p.475.

integran y a este nuevo tipo de familia que solo se forma como consecuencia de una relación marital, al que se le ha venido denominando "Unión de hecho".

El ordenamiento jurídico nacional del Perú, desde la Constitución de 1979, ha venido otorgado su reconocimiento, la misma que fue desarrollada por el Código Civil de 1984, para luego nuevamente ser incorporada en la Carta Magna de 1993; pero que con el paso del tiempo el contenido previsto en la norma sustantiva civil, ha venido introduciendo nuevas modificatorias, que al igual que en las legislaciones latinoamericanas, fueron incorporándose la institución materia de estudio; tal supuesto normativo universal ha servido de fuente para que las nuevas Constituciones del orbe acojan una concepción de las relaciones de convivencia, bajo el fundamento de estar integradas por personas, pero sin hacer distinción en cuanto a su identificación sexual; pero que el Perú, tal reconocimiento se ejecuta en forma expresa a la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial; es decir, en nuestro medio se hace expresa alusión al concubinato propio, pero que no estaría lejos de producirse alguna reforma constitucional.

Terminado esta parte debemos mencionar que el desarrollo histórico del concubinato y su vigente reconocimiento como una alternativa de igualdad familiar no han hecho más que obligar su inclusión en el contenido normativo, debemos señalar que como todo acto humano, el concubinato debe tener la connotación de acto jurídico, que otros especialistas lo consideran como un hecho jurídico; Martínez

Yntriago en el Ecuador nos dice, *"esto porque objetivamente, los actos de hecho no ingresan al mundo del Derecho y están fuera de sus perímetros; mientras que el acto jurídico es aquel que ha sido reconocido por la legislación y, como tal, genera efectos obligatorios, por ello, se puede afirmar que la unión de hecho, constituye un ejemplo valedero de un acto jurídico, sobre todo porque su finalidad es específicamente jurídica. Siendo importante enfatizar en este punto que, para que el concubinato sea concebido como un acto jurídico, debe cumplir con los requisitos esenciales exigidos para este, como son: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma; lo cual deriva en que, siendo el concubinato un acto jurídico en la actualidad, sería equivocado a la vez contradictorio seguir nominándolo como una unión de hecho"*.<sup>56</sup> Pero que al margen de considerarlo como un acto o hecho jurídico, lo importante para nuestro trabajo es la trascendencia que tiene dentro de nuestra sociedad y como se debe brindar de los medios más simplificados para lograr su reconocimiento, si como señalamos a la fecha tanto los Municipios y los Notarios Públicos gozan de facultades para los trámites de un divorcio rápido, en igual condición debe plantearse formulas rápidas para el reconocimiento del concubinato, tanto más cuando ya existe todo un contenido legislativo y de reiterada jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República al respecto.

---

56 MARTINEZ YNTRIAGO, Juan Reinaldo. "El Concubinato: Concepción Social y Jurídica como Alternativa Válida al Matrimonio y su Inclusión como Unión de Derecho en Ecuador", Revista Multidisciplinaria de Investigación, Espirales N° 6 – Julio 2017 – ISSN 25506862.

De todo lo expresado, podemos entonces establecer que el concubinato, debe constituir también un *estado civil* más dentro de nuestro ordenamiento jurídico en atención a que tal condición de convivencia conforme a los conceptos de estado civil, que se describe "*como la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles*", conllevan a proveerla de protección jurídica, por lo que debe incorporarse al contenido normativo que regula el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y como consecuencia lógica de su reconocimiento de la convivencia de las parejas habilitadas con tal fin, la misma que debe efectuarse cumpliendo los mismos requisitos y formalidades que se llevan a cabo en la vía notarial, no solo por considerarlo como una necesidad de orden legal, sino por ser más accesible a la necesidad de quienes lo practican, tanto en el trámite y costo, no se debe olvidar que los servicios públicos que brindan los Gobiernos Locales tanto Provinciales y Distritales, son las instituciones más cercanas a la población, quienes velan por el bienestar de su comunidad, la misma que debe llevarse a cabo mediante propuesta de modificatoria legislativa que se alcanzara, en el presente trabajo.

## 2.7. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA

### 2.7.1. Jurisprudencia Nacional

1. *"No se trata de equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría de matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales". CAS. N° 3242-2014-Junín. El peruano 01-08-2018, C,9, p,80532.*
2. *"La concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado: a) La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, sin las cuales no se podría sostener la existencia dicha unión. b) Notoriedad en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, de dicha comunidad de vida. c) La exclusividad y/o unión estable, de donde se diferencia a la Unión de hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular. d) Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial. e) Voluntad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación exclusividad y*

- permanencia". CAS. N° 3242-2014-Junín, Pub. El peruano 01-08-2010, C.10, p, 80532 y 80533.*
3. *"La normatividad expuesta en el segundo párrafo del 326 del Código Civil debe ser entendida con el diseño probatorio expuesto en el Código Procesal Civil de 1993, tal diseño supone que cualquier medio probatorio o sucedáneo probatorio puede "acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". CAS N° 363-2015 La Libertad. El peruano, 30-05-2016, p. 78425.*
4. *"Si bien los efectos de una sentencia no son retroactivos, no es menos verdad que la declaración judicial de la unión de hecho produce, respecto de sus miembros, una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de las sociedades de gananciales (artículo 326 del Código civil). Ello supone que lo es desde el momento en que surge la unión de hecho, pues después, culminada la convivencia, la sociedad habría perecido. La discusión sobre los efectos de dicha sentencia con respecto a tercero no cabe ser discutida en vía del proceso sumarísimo". CAS N° 2174-2014 Amazonas, El peruano, 02-05-2016, p, 77168.*
5. *"2. Tiene derecho a la pensión de viudez, en los términos de los artículos 28° y 33° del Decreto Ley N° 20530, el integrante sobreviviente de la unión de hecho que demuestre el vínculo de conviviente con la sentencia de declaración de unión de hecho emitida*

*por órgano judicial o vía notarial, debidamente escrita en el registro personal". CAS N° 0987-2017-ONP/TAP. (T.A. PONP), Lima, 10-04-2017.*

6. *"2. Respecto al reconocimiento de su condición de convivencia supérstite, la demanda sostiene que con anterioridad a la celebración de su matrimonio mantuvo una unión de hecho (convivencia) por más de 20 años con su causante; sin embargo, en autos no obra documentación idónea que acredite tal información por cuanto las declaraciones juradas suscritas por personas naturales y las fotografías en las que aparece con el cónyuge fallecido [...] no resultan medios probatorios suficiente para acreditar la convivencia". Exp. N° 01705-2014-PA/TC, pub, El Peruano, 22-12-2016, fjs.2-3*

### **2.7.2. Jurisprudencia Extranjera**

1. *"g. Una de las consecuencias de que el Tribunal Constitucional no le dé al matrimonio consensual el status que reclaman la Constitución y la sociedad, es que ha legalizado la bigamia y la coexistencia de un matrimonio consensual con uno solemne. La Corte lo ha aceptado cuando ha reconocido dos pensiones a dos beneficiarias del mismo fallecido su cónyuge sobreviviente y su compañera permanente."*
2. *"J. La forma de eliminar la diferencia probatoria, que el interviniente no considera inconstitucional, pero si atenta contra seriedad y*

*estabilidad del matrimonio en sentido y amplio, es establecer la misma prueba; el registro civil. En el caso del matrimonio solemne permitir como prueba la copia del acta de la ceremonia y en el consensual establecer como medio probatorio la declaración que la pareja dejará por escrito ante notario. Esta fórmula es similar a la de otros contratos. Por ejemplo, el arrendamiento es un contrato consensual pero muchas personas optan por dejarlo por escrito para efectos de probar su existencia".*

3. *"k. Con respecto a la disolución, no es comprensible la previsión legal que, en el caso del matrimonio solemne, establece que debe esperarse un año para volver a comenzar a contabilizar el tiempo de nacimiento de una nueva sociedad patrimonial en el marco de un matrimonio consensual; mientras que, disuelta una sociedad patrimonial, al día siguiente se puede constituir una sociedad conyugal el conteo de tiempo para formar una nueva sociedad patrimonial en el escenario de un matrimonio consensual." **Todas las Jurisprudencias tomadas de la Sentencia C-257/15 de la Corte Constitucional de Colombia, expuestos en el fundamento 4.4**<sup>57</sup>*

## **2.8. DEFINICIONES Y CONCEPTOS O TÉRMINOS**

**Dentro de nuestros conceptos básicos incluimos términos que tienen** directa conexión y/o relación con nuestro trabajo, sin embargo, también

---

<sup>57</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm>

incluimos aquellos que en el desarrollo de nuestro trabajo serán utilizados con bastante incidencia.

### 1. Acuerdo. -

"El acuerdo involucra las manifestaciones o declaraciones, o en general los comportamientos exteriores de los contratantes"<sup>58</sup>

### 2. Anulabilidad. -

"Cuando el negocio, que ha producido sus efectos desde el principio, puede posteriormente ser declarado inválido a consecuencia de la impugnación propuesta por el sujeto legitimado para ello. Esto nos refleja el carácter incompleto de la anulabilidad como forma de ineficacia estructural, que, incluso, se revela en la existencia de un sistema taxativo de anulabilidades, no cabiendo, como en la nulidad, la posibilidad de sobreentenderla: aquí los casos de anulabilidad deben ser sancionados expresamente por el ordenamiento"<sup>59</sup>.

"El sentido práctico de la anulabilidad estaría en la necesidad advertida de señalar un tipo de invalidez menos grave que sólo se aplicaría en las condiciones taxativas que impone el legislador."<sup>60</sup>

---

58 VITUCCI, P., "I profili della conclusione del contratto", Milán, 1968, p.253

59 PALACIOS MARTINEZ, Erick, "Contribución a la Teoría del Negocio Jurídico", Jurista Editores, Lima-Perú, 2002, p.167.

60 SCOGNAMIGLIO, Renato, "Teoría General del Contrato", Fondo Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, 1983, 321.

### 3. Bien Social.

"Son bienes sociales todos los no comprendido en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos autor e inventor (...)"<sup>61</sup>.

### 4. Buenas Costumbres.

"Reglas de la moral a que deben sujetarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente. Por supuesto, varían con los tiempos y los pueblos."<sup>62</sup>

### 5. Buena Fe. -

La doctrina ha pretendido sistematizar dicho concepto a través de la calificación tradicional que distingue, entre la buena fe objetiva y subjetiva:

"Actuación circunscrita a la imposición de una regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; y buena subjetiva, que se concreta en la protección de la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento o grado de conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma."<sup>63</sup>

---

61 CHANAMÉ ORBE, Raúl, "Diccionario Jurídico", ARA Editores, Lima-Perú, 2009, p. 92.

62 OSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 2ª Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires-Argentina, 1999, p.139.

63 FERREIRA RUBIO, Silvia, "Buena Fe", Editorial Montecorvo, Madrid-España, 1969, p. 96

"Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo."<sup>64</sup>

## **6. Capacidad. -**

"Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos; o relativa, cuando consiste en realizar algunos de ellos y no otros."<sup>65</sup>

## **7. Hecho jurídico.**

"Es un evento constitutivo por una acción u omisión involuntaria (pues de ser voluntaria constituiría el acto jurídico) o por circunstancias de naturaleza que crea, modifica o extingue derechos."<sup>66</sup>

## **8. Matrimonio. -**

"Acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer una vida en común, constituyendo una familia."<sup>67</sup>

---

64 Ob. Cit. OSORIO, Manuel, p.139

65 Ídem, p. 152

66 Couture, citado por: OSORIO, Manuel, en "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 2º Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires-Argentina, 1999, p. 468

67 Ob. Cit. CHANAMÉ ORBE, Raúl, p. 387

## 9. Norma Jurídica. -

"Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y en un lugar definido, prescribiendo a los individuos frente a determinadas circunstancias condicionales, deberes y facultades y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos."<sup>68</sup>

## 10. Orden Público. -

"El orden público es un concepto esencialmente jurídico, que atañe al cumplimiento ineludible de las disposiciones jurídicas imperativas."<sup>69</sup>

"El orden público lo constituyen los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la consecución del orden social en un pueblo y en una época determinada, siendo además principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas."<sup>70</sup>

- "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, los cuales, por afectar centralmente a la

---

68 J. C. Smith, citado por: OSORIO, Manuel, en: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 2ª Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires-Argentina, 1999, p. 649.

69 RUBIO CORREA, Marcial, "Para leer el Código Civil", Fondo editorial de la PUCP. Lima-Perú, p. 93

70 DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", Madrid-España, Volumen I, p. 382.

organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras."<sup>71</sup>

#### 11. **Unión de hecho.** -

"La figura de la Unión de hecho o concubinato consiste en tener una comunidad de vida, lo que implica convivencia entre un hombre y una mujer, compartiendo mesa y lecho, la misma que debe ser permanente, prolongada en el tiempo, esto es, que sea estable y duradera, debe ser consensual voluntaria aceptado por los dos, notoria y publica, a la vista de todos, las relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados, y por último, singular que significa una relación de pareja exclusiva y excluyente".<sup>72</sup>

#### 12. **Affectio maritalis.** -

"Es una vivencia, es un compromiso que quieren los que deciden vivir juntos, de manera estable perpetua. *En la familia de derecho este animo o afecto es presumido por la sola existencia del vínculo jurídico*".<sup>73</sup>

---

71 J. C. Smith, citado por: OSORIO, Manuel, en: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 2º Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires-Argentina, 1999, p. 685

72 AGUILAR LLANOS, Benjamín. "Tratado de Derecho de Familia", Grupo Editorial Lex &Iuris, p.152, 2016.

73 CORRAL TALCIANI, Hernán, "Derecho y Derechos de la Familia", p.73.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

Es cierto que en cuestiones de ciencia no hay recetas infalibles y que la investigación debe abrir trechos en la selva de los hechos, asimismo también es cierto que los científicos elaboran su propio estilo de pesquisa y de organización de los datos. Existen, sin embargo, ciertas pautas básicas para plantear problemas y poner a prueba las posibles soluciones que se formulan. “En ciencias, no hay avenidas hechas, pero si una brújula a cada instante, la cual a menudo es posible estimar si se está sobre una huella promisoría. Esta brújula es el método científico, que no produce automáticamente el saber, pero que evita que nos perdamos en el caos aparente de los fenómenos”<sup>74</sup>.

---

74 Ob. Cit. TAMAYO Y TAMAYO, Mario, p. 107

## **A. Método General de la Investigación. -**

Haremos uso del método **Inductivo Deductivo** porque analizaremos en primer orden el origen, evolución y reconocimientos constitucional de la unión de hecho y luego enfocarnos el análisis de las alternativas y posturas existentes respecto a su reconocimiento como la fuente de derechos patrimoniales sobre los bienes patrimoniales adquiridos durante su vigencia.

## **B. Método de la Investigación Jurídica. -**

Por el contenido de nuestro trabajo los métodos a utilizar son el *exegético* y *dogmático*, porque en principio realizaremos un estudio de las normas tal como ellas aparecen en el código civil vigente<sup>75</sup>; para luego recién enfocarnos también desde una perspectiva formalista e institucionalista<sup>76</sup>.

## **C. Métodos de Interpretación Jurídica o de la Norma. –**

Para el tema que nos ocupa utilizaremos el **método literal** y el **método sistemático**, porque analizaremos las normas del Código Civil vigente y de otras que de manera directa e indirecta regulan la unión de hecho y contenido de la institución, teniendo en cuenta para ello las reglas

---

75 *Ibidem* “(...) La exegesis no modifica el orden de los códigos o de las leyes objeto de comentario: por el contrario, respeta escrupulosamente los textos”, p.109

76 *Ibidem* “(...) Concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, desconectando todo elemento factico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. Una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizara el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales y como consecuencia, su horizonte se limitara a las normas legales o institucionales en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad”, p.112

lingüísticas y la interpretación sistemáticamente con otras normas del mismo cuerpo normativo.

## 3.2. DISEÑO METODOLÓGICO

### 3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación es **tipo Descriptivo simple**, por que describe una situación relacional entre las variables que se someten a estudio. Implica la recopilación y presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una determinada situación.

Y, el **Nivel de Investigación** es **descriptivo – explicativo**, porque mayor parte del contenido de lo que describe y analiza sobre un hecho social no va más allá de lo descriptivo; y explicativo debido a que se ocupa de buscar el porqué de los hechos por medio del establecimiento de las relaciones causa – efecto.

### 3.2.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene el diseño No Experimental Transaccional.

M ----- Ox

Dónde:

M = Muestra conformada por 106 personas.

O = Información (datos) obtenida de la muestra.

X = Variable

### 3.2.3. Población y Muestra de Investigación

**A. Población:** 120 personas naturales.

**B. Muestra:** 106 personas naturales (compuesto por 50 abogados y 56 ciudadanos ajenos a la profesión de Derecho) según el siguiente procedimiento:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

<b>n</b>	=	<b>Tamaño de la muestra</b>
<b>N</b>	=	<b>Población</b>
<b>z</b>	=	<b>Nivel de Confianza</b>
<b>p</b>	=	<b>Probabilidad a favor (0.50)</b>
<b>q</b>	=	<b>Probabilidad en contra (0.50)</b>
<b>s</b>	=	<b>Error de estimación</b>
<b>&amp;</b>	=	<b>99%</b>
<b>z</b>	=	<b>2.58</b>
<b>p</b>	=	<b>0.5</b>
<b>q</b>	=	<b>0.5</b>
<b>s</b>	=	<b>0.08</b>

**REEMPLAZANDO:**

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (120)}{(0.08)^2 (120 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{(6.6564) (0.25) (120)}{(0.0064) (119) + (6.6564) (0.25)}$$

$$n = \frac{199.692}{0.7616 + 1.1141}$$

$$n = \frac{199.692}{1.8757} = 106.46265 \quad \Rightarrow \quad \mathbf{106}$$

### C. Técnica de muestreo:

**Muestreo Aleatorio Simple.** - Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

### 3.2.4. Técnicas de Recolección de Información

**E.2.1. Encuestas.** - Que se aplicó a beneficiarios del Programa del vaso de Leche de la Municipalidad del Distrito de “El Tambo” – Huancayo, y profesionales de la abogacía.

Instrumento: cuestionario de encuesta a través de preguntas abiertas y cerradas sobre su situación.

**E.2.2 Análisis Documental.** - Técnica que permite recopilar información a través de documentos escritos sobre la Unión de Hecho a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo para lograr un reconocimiento alternativo que permita también alcanzar los derechos, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

- Libros: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales.
- Anuarios. Etc.

**Técnica 1:** Análisis documental.

- **Instrumento:** Ficha bibliográfica, ficha de resumen, ficha de análisis de contenido de la bibliografía recopilada.

**Técnica 2:** Entrevista

- **Instrumento:** Cuestionario de preguntas

### **Técnica 3: Encuesta**

- **Instrumento:** Guía de encuesta

#### **3.2.5. Proceso de Construcción, Validación y Fiabilización de Instrumentos**

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”<sup>77</sup>

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluarán, corregirán y aprobarán.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cron Bach.

#### **1. Procedimiento a seguir para probar o refutar la hipótesis:**

- Grafico circular porcentual

- Porcentaje

---

<sup>77</sup> Hernández Sampieri, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación. Págs. 176-177.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

Cuyo contenido es el siguiente:

**“El desarrollo y tratamiento legislativo de la convivencia como estado civil para el reconocimiento adecuado de los derechos patrimoniales en la Unión de Hecho”.**

Para el tratamiento de nuestro trabajo se debe realizar previamente una contrastación de la información obtenida de la muestra materia de estudio, para luego desarrollar el trabajo con la información obtenida en las encuestas a los profesionales en derecho, que incluyen magistrados, auxiliares jurisdiccionales y abogados, como operadores del derecho, para otorgarle un status jurídico a la unión de hecho, como se desarrolla a continuación:

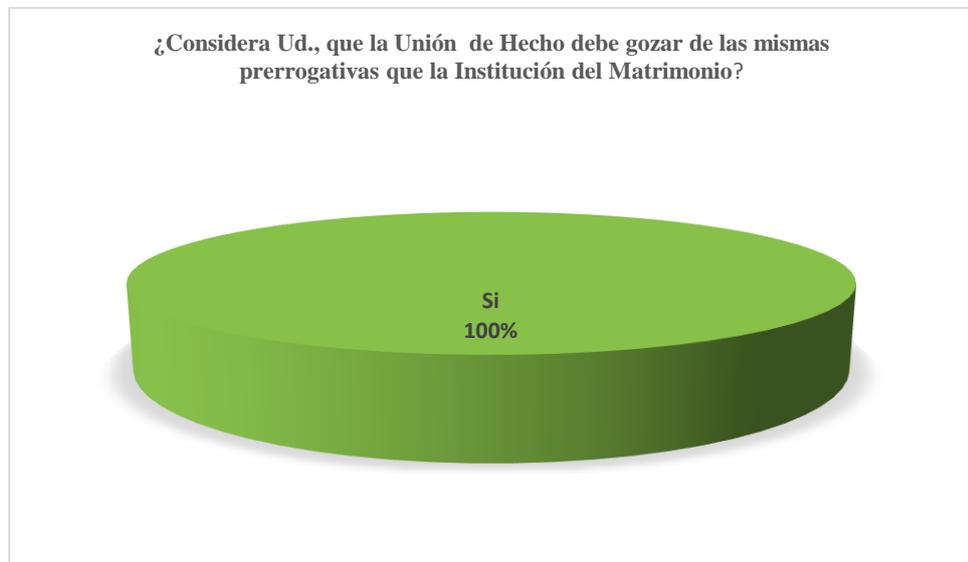
**Tabla 1**

Sobre los Derechos en la Unión de Hecho

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	50	100	100	100
	Total	50	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Abogados.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



*Gráfico 1 Sobre los derechos en la unión de hecho*

**Descripción:**

En el cuadro y gráfico anterior se puede observar que el total de encuestados respondió que SI haciendo el 100%.

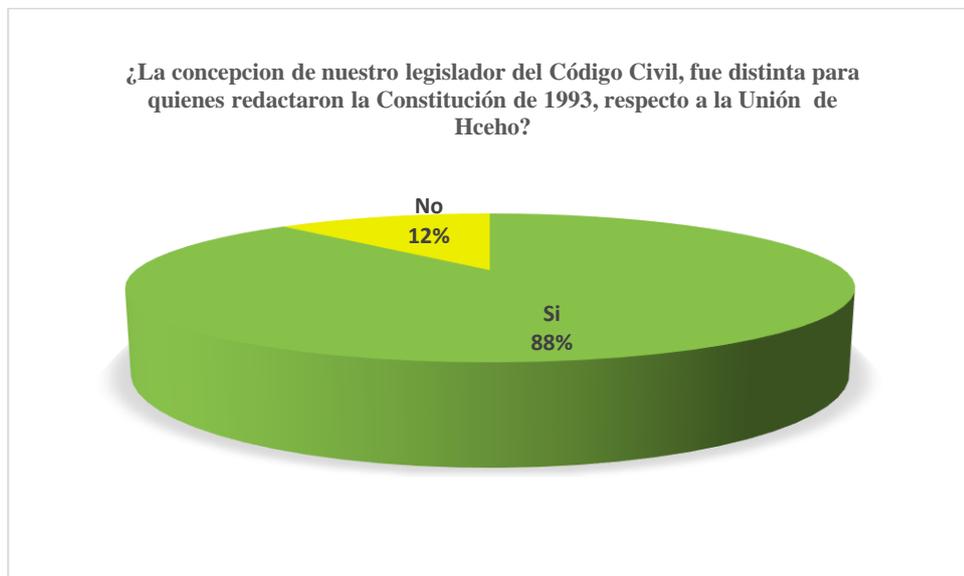
En nuestro estudio también se ha llevado a cabo un análisis sobre la concepción de los legisladores respecto a la institución de la unión de hecho, habiéndose obtenido como resultado lo siguiente:

**Tabla 2**  
**Sobre la concepción de la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	44	88	88	88
	No	6	12	12	100
	Total	50	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Abogados.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 2**  
*Sobre la concepción de la unión de hecho*

**DESCRIPCIÓN:**

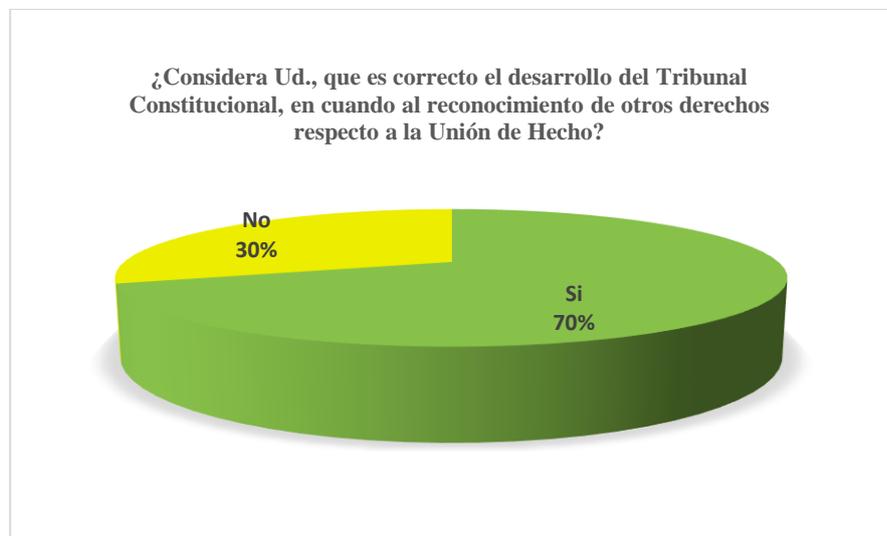
Del cuadro y grafico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió, a la pregunta que SI haciendo un 88.0% mientras que un 12.0% respondió que NO a la pregunta.

**Tabla 3**  
**Sobre desarrollo constitucional de la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	35	70	70	70
	No	15	30	30	100
	Total	50	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Abogados.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 3**  
*Sobre desarrollo constitucional de la unión de hecho*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y grafico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 70.0 % mientras que un 30.0 % respondió que NO a la pregunta.

## 4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo Contenido es:

**“Las condiciones y requisitos necesarios para una inscripción alternativa de la unión hecho”**

En nuestro trabajo, consideramos como certeza de nuestra investigación que es posible la declaración de la Unión de hecho, a través de los Gobiernos Locales, por cuanto las Municipalidades tanto Provinciales y Distritales, son las instituciones públicas más cercanas a la población en cualquier parte del territorio; condición que no resulta ser lo mismo como en el caso de las Notarías Públicas u órganos jurisdiccionales especializados, que no están al alcance de la población, pero tal declaración de reconocimiento debe contemplar condiciones y requisitos, tan similares como cuando se procede a una declaración ante Notario Público, pero que en el caso de la declaración ante los Gobiernos Locales, estos alcanzarían un status jurídico similar al del matrimonio; por ello consideramos necesario recibir las opiniones tanto a los operadores del derecho como de los ciudadanos, formulando varias preguntas sobre los requisitos necesarios, ¿cuáles serían esos **requisitos independientemente de los establecidos por el Código Civil.**

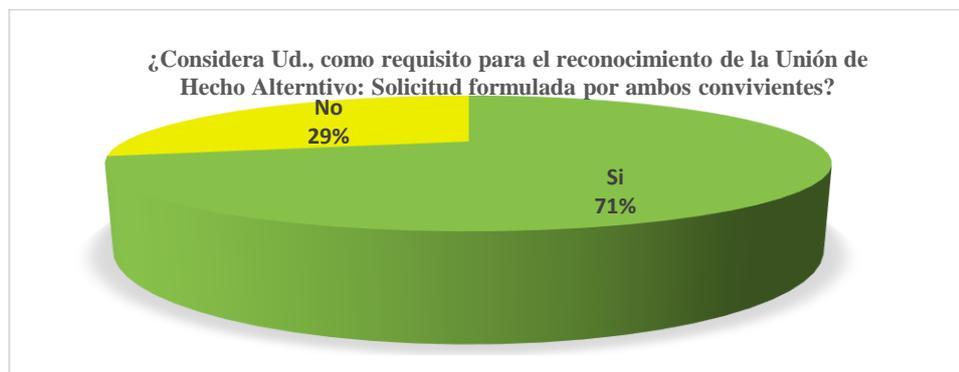
Hemos podido advertir que de la mayoría de los ciudadanos encuestados están de acuerdo que, para llevarse una declaración alternativa de la Unión de hecho ante los Gobiernos Locales, se debe presentar una solicitud por los convivientes ante la autoridad respectiva; pero que tal opinión fue ratificada por los profesionales del derecho que, ante la misma pregunta la

mayoría respondió que SI haciendo un 60% mientras que un 40% respondió que NO, lo que confirma que es necesario que exista una declaración expresa de los convivientes; y estos fueron los resultados:

**Tabla 4**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	40	71.4	71.4	71.4
	No	16	28.6	28.6	100
	Total	56	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo – Huancayo  
Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 4**  
*sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho*

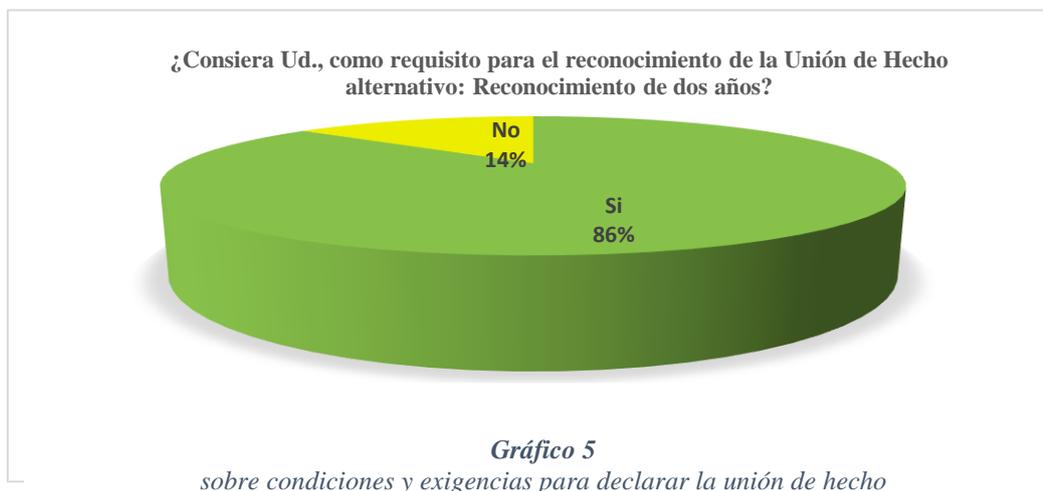
**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 71.4 % mientras que un 28.6 % respondió que NO a la pregunta.

**Tabla 5**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	48	85.7	85.7	85.7
	No	8	14.3	14.3	100
	Total	56	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo - Huancayo  
Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



## **DESCRIPCIÓN**

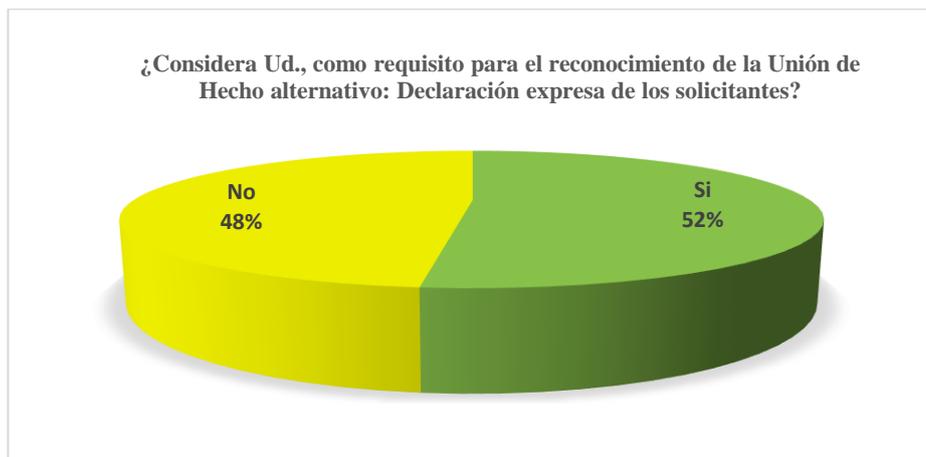
Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 85.7 % mientras que un 14.3 % manifestó que NO a la pregunta.

**Tabla 6**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	29	51.8	51.8	51.8
	No	27	48.2	48.2	100
	Total	56	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo - Huancayo.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



*Gráfico 6*  
*sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho*

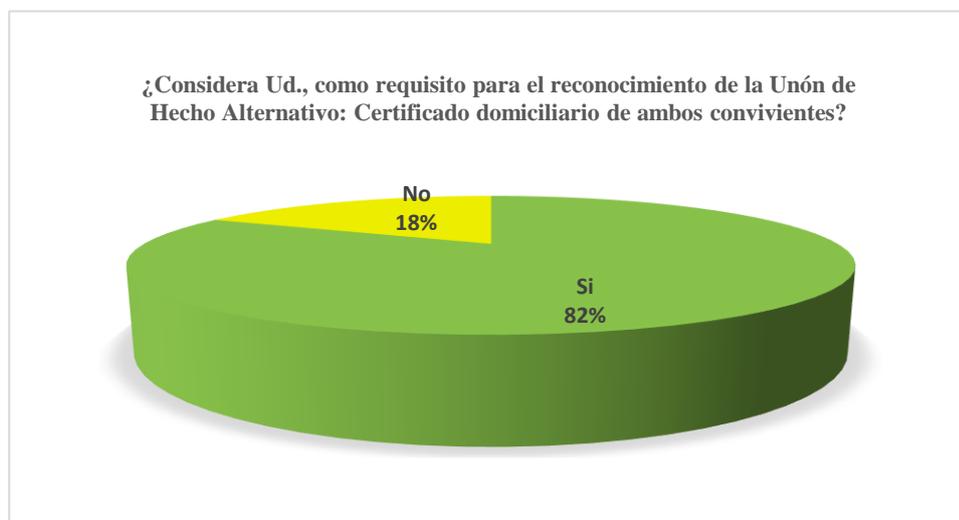
**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 51.8% mientras que un 48.2% respondió que NO a la pregunta.

**Tabla 7**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
Si	46	82.1	82.1	82.1
No	10	17.9	17.9	100
Total	56	100.0	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo – Huancayo.  
Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 7**  
*sobre condiciones y exigencias para declarar de la unión de hecho*

**DESCRIPCIÓN:**

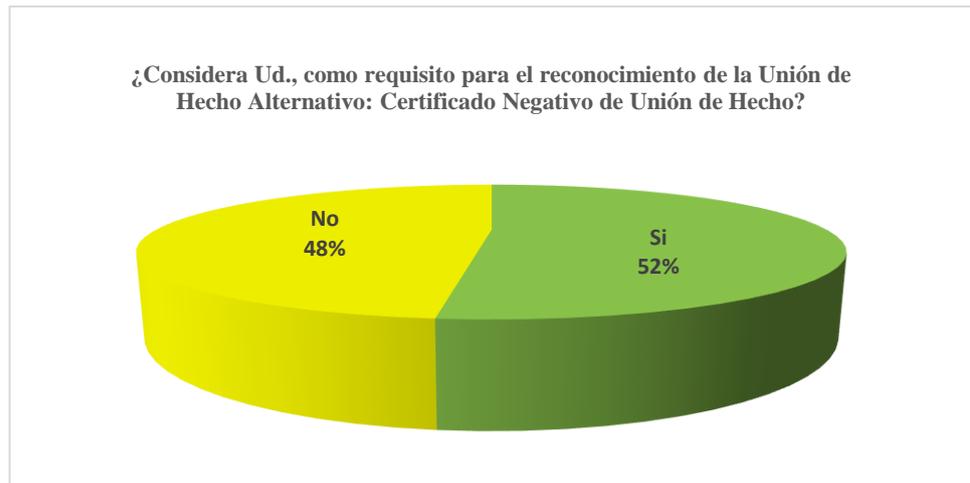
Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 82.1% mientras que un 17.9% manifestó que NO a la pregunta.

**Tabla 8**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	29	51.8	51.8	51.8
	No	27	48.2	48.2	100
	Total	56	100.0	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadano del Distrito Metropolitano de El Tambo – Huancayo

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 8**  
*sobre condiciones y exigencias para declarar de la unión de hecho*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 51.8% mientras que un 48.2% respondió que NO a la pregunta.

**Tabla 9**  
**sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	48	85.7	85.7	85.7
	No	8	14.3	14.3	100
	Total	56	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo – Huancayo.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 9**  
*sobre condiciones y exigencias para declarar la unión de hecho*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 85.7% mientras que un 14.3% respondió que NO a la pregunta.

### 4.3. HIPÓTESIS GENERAL

Cuyo contenido es el siguiente:

**“Existe otro mecanismo alternativo legal para la declaración extrajudicial de la unión de hecho, a través de los Gobiernos Locales y su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)”**

De los informes oficiales emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, sobre las inscripciones a nivel nacional de la declaración de unión de hecho vía notarial, se puede constatar un incremento en 252.73% en el año 2018, teniendo en consideración que el trámite resulta aún complicado, por su costo que actualmente bordea en promedio los S/400.00 soles aproximadamente, dependiendo del Notario Público donde se desarrolla el trámite, y por el tiempo que demora en ejecutarse.

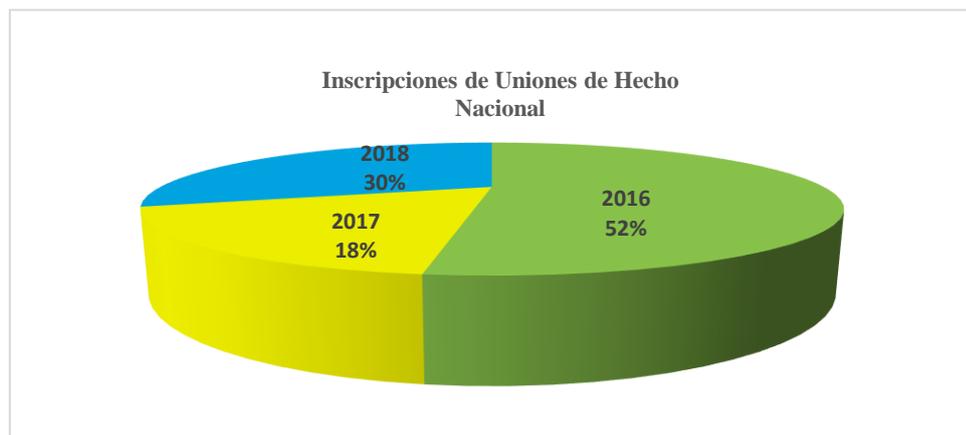
Del número de Inscripciones de uniones de hecho, a partir del año 2015, fue incrementándose, pues se verifica que el 2015 se inscribieron 673; el 2016 se inscribieron 2,588; el 2017 se inscribieron 2,520 (enero de setiembre); y el 2018 se inscribieron 4,101 uniones de hecho, lo que refleja un mínimo porcentaje de las inscripciones nivel nacional, y en caso de la provincia como Huancayo, en el año 2018, se han inscrito 255 uniones de hecho; con lo que prueba que en la provincia de Huancayo existe un número reducido de inscripciones, pese a existir una enorme población que practica la convivencia, pero que no accede a la declaración o reconocimiento de su situación familiar, por motivos de costos y trámites; que contribuyen a una gran desprotección en razón de no poder acceder a una declaración mucho más sencilla y menos costosa.

Veamos en primer lugar la situación de las inscripciones y las declaraciones a través de las Notarías Publicas.

**Tabla 10**  
**Sobre informe de Sunarp – 2018**

	Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	2016	2588	284.54	284.54	284.54
	2017	2520	97.37	97.37	97.37
	2018	4101	162.73	162.73	162.73

**FUENTE:** Informe SUNARP – 2018 Registros Públicos  
Portal de SUNARP-HUANCAYO



**Gráfico 10**  
*sobre el reconocimiento por parte de los gobiernos locales*

**Descripción:**

Del cuadro y grafico que antecede podemos deducir que los registros están variando en el 2016 - 52%; en el 2017 - 18%; y en el 2018 - 30%. Por lo que se ha llevado a cabo un análisis sobre la opinión de los operadores

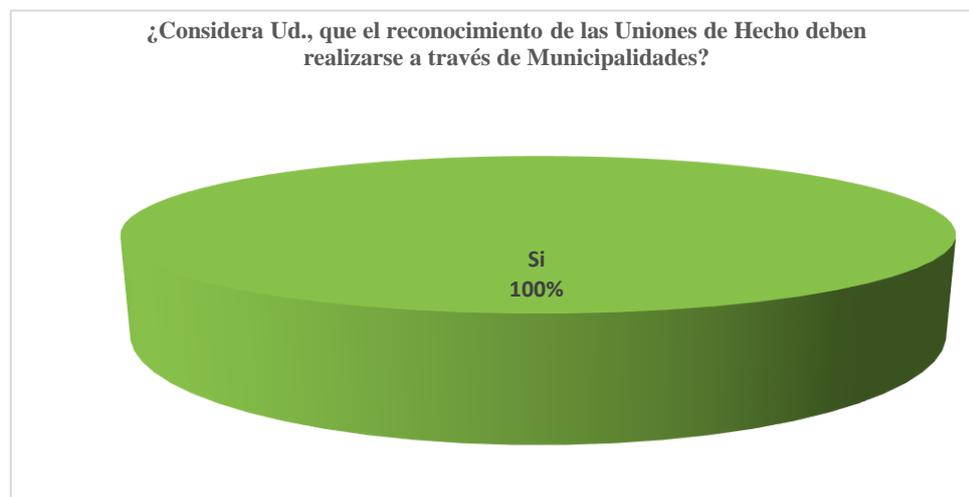
jurídicos y la población respecto a una declaración alternativa a través de los Gobiernos Locales, habiéndose obtenido como resultado lo siguiente:

**Tabla 11**  
**Sobre el reconocimiento alternativo a través de las municipalidades**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	50	100	100	100
	Total	50	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 50 profesionales en derecho, incluyen Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Abogados.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 11**  
*Sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y grafico que antecede podemos concluir que el total de encuestados la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 100%.

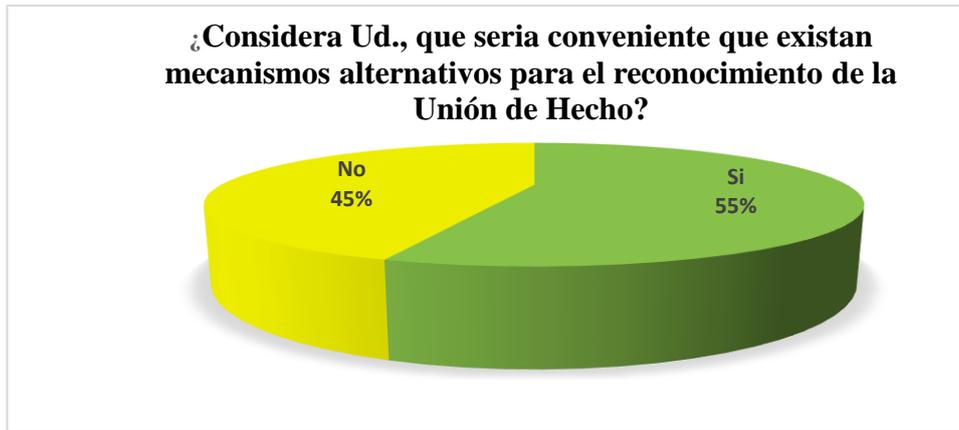
**Tabla 12**

**Sobre el reconocimiento alternativo a través de las municipalidades**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	31	55.4	55.4	55.4
	No	25	44.6	44.6	100
	Total	56	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a 56 ciudadanos del Distrito Metropolitano de El Tambo – Huancayo.

Elaborado por Juan Andrés Zevallos Basualdo.



**Gráfico 12**

*sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y grafico que antecede podemos concluir que del total de encuestados en la mayoría respondió a la pregunta que SI haciendo un 55.4% mientras que un 44.8% respondió que NO a la pregunta.

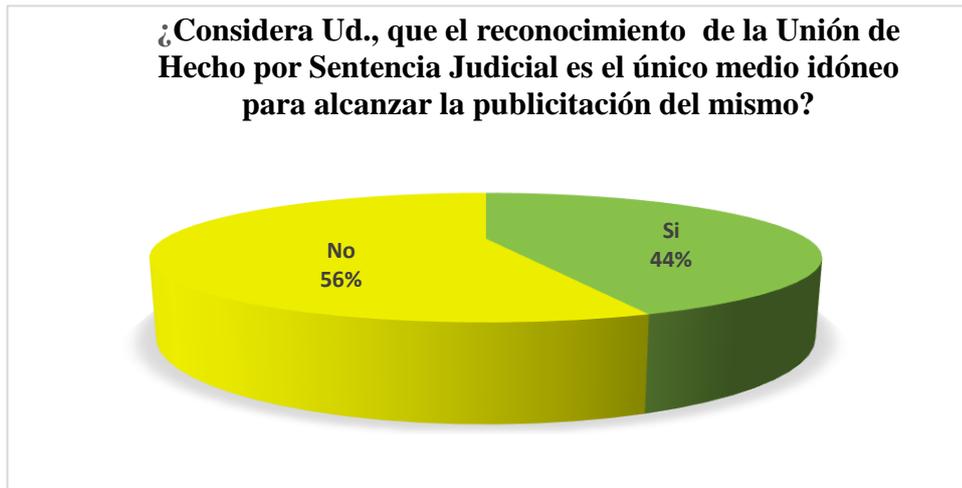
**Tabla 13**

**Sobre: mecanismo idóneo para declaración de la unión de hecho con sentencia**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje Acumulado
VALIDOS	Si	22	44	44	44
	No	28	56	56	100
	Total	50	100	100	

**FUENTE:** Encuesta realizada a Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Abogados.

Elaborado por la Juan José Pilares Zevallos.



*Gráfico 13  
sobre reconocimiento alternativo a través de las municipalidades*

**DESCRIPCIÓN:**

Del cuadro y gráfico que antecede podemos concluir que del total de profesionales encuestados la mayoría respondió a la pregunta que NO haciendo un 56.0 % mientras que un 44.0 % respondió que SI a la pregunta.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

Cuyo texto es el siguiente:

**“El desarrollo y tratamiento legislativo de la convivencia como estado civil para su inscripción ante el Registro de Estado Civil”**

Del análisis de las encuestas a los profesionales del derecho, en cuanto a la Unión de Hecho el 100% coinciden que el concubinato debe gozar de las mismas prerrogativas que el matrimonio (véase gráfico N° 01); asimismo, el 88% de los encuestados han expresado que el legislador del Código Civil, tenía una concepción diferente respecto a los constituyentes que redactaron la Constitución Política del Estado, tanto del 1979 y de 1993; al respecto, si asumimos que la convivencia es una forma de familia, reconocida por nuestro ordenamiento jurídico al que se le otorga derechos similares al del matrimonio,

entonces, al concubinato debe otorgársele el *status jurídico*, de estado civil, similares al del matrimonio (casado), como conviviente, que permita la inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para ello es importante expresar que se entiende por *Status*, que es la *posición jurídicamente tutelada de un sujeto respecto a otros; posición a la cual la ley otorga además específicas situaciones subjetivas, sea activa como pasiva. El Status viene reconocido, sea en relación a colectividades de derecho público como el status del ciudadano como en referencia a relaciones intersubjetivas de derecho privado como el status conyugal o el status de filiación*<sup>78</sup>.

El diccionario Jurídico, lo define "como una condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas".

También el estado civil, es la situación de las personas físicas **determinada por sus relaciones de familia**, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

Para sustentar nuestra posición, consideramos necesario recurrir a la jurisprudencia extranjera, con la finalidad de establecer que la convivencia debe ser considerada como estado civil; en México, se nos señala que, aunque las distinciones de estado civil de una persona pueden ser variables de un estado

---

78 Majello, Ugo. "La patología discreta del contratto annullabile" en Rivista di Diritto civile, fascicolo 4, Padua, 2003, pág. 337.

a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente: Soltero/a, Comprometido/a, Casado/a, Viudo/a, Divorciado/a.

En Colombia se ha destacado, en una emblemática sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el (SC 8226-2016 - Luís Armando Tolosa Villabona) Señalando, “*En el derecho nacional, para identificar esta unión, deben deslindarse etapas, antes y después de la Ley 54 de 1990. En la primera, toda convivencia no formal, entre hombre y mujer como carácter permanente y singular, por regla general se asimiló como una relación concubinaria. En la segunda, toda unión de hecho entre dos personas no casadas, cuando satisface las premisas del precitado cuerpo normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos, al punto que, según la doctrina probable de esta Corte, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio. Sin embargo, junto a la unión marital o al matrimonio, subsisten uniones de personas carentes de vínculo legal entre sí, o simples convivientes que no reúnen los requisitos de la Ley 54 de 1990*”<sup>79</sup>.

Agregándose en la citada sentencia, “*El concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada*”<sup>80</sup> de la unión marital, de

---

79 Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Colombia SC 8226-2016 - Luís Armando Tolosa Villabona.

80 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239 de 1994. En el derecho francés, el respectivo Código Civil distingue el matrimonio monógamo (arts. 144 y 147) el pacto civil de solidaridad, denominado *partenaires* que traduce convivientes, como instituciones familiares singulares no concurrentes entre sí, y, el concubinato o *concubinage* en el artículo 515.8 definido como: “(...) *unión de fait caractérisée para une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple*”; es decir, “unión de hecho, caracterizada por una comunidad de vida que tiene carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”. El concepto que aquí se expone, se acerca a la institución francesa del artículo 515.8. FRANCIA, Código Civil Francés, Álvaro Núñez Iglesias. Trad. Barcelona: Marcial Pons, 2005.

*tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales."*

Con este pronunciamiento se tiene establecido: "*Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en el plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato*" el citado tribunal había cambiado su doctrina para aceptar un recurso de casación y estableció que ante la expedición de normas, a partir de 1990, este tipo de unión marital cuenta con tratamiento jurídico que lo equipara al matrimonio.

Como se puede ver, "*El tema de los compañeros permanentes ha tenido una evolución histórica que ha alcanzado una importancia con la Corte Constitucional y es que ha querido igualar las uniones libres en patrimonio con los mismos derechos de los matrimonios*"

No solo lo señalado, por la justicia Colombiana, sino también por la justicia Americana, específicamente del Estado de Los Ángeles en Norte América, donde se ha podido constituir un Registro de Concubinos, que necesariamente debe ser incluido en el Registro de Estado Civil, a la vanguardia de los acontecimientos sociales que se viene viendo últimamente

---

80 MAZEADU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduce. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21

en el país, se debe dejar en claro, que a la actualidad el número de ciudadanos de nuestro país no ven en el matrimonio a la institución sacramentada para constituir la familia, sino que la realidad social nos da cuenta, que el número de parejas que practican la convivencia va en incremento, pensamientos que son recogidos de hombres y mujeres en estos últimos años.

Por lo que proponemos una reforma legislativa, en la Ley Orgánica de Municipalidades como en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su Reglamento, como en efecto será propuesto más adelante.

## **5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Cuyo Contenido es:

**“Los requisitos formales y sustanciales necesarios para una inscripción alternativa de la unión hecho”**

Del análisis de nuestras encuestas sobre las condiciones y requisitos necesarios para un reconocimiento alternativo a través de los Gobiernos Locales se ha tiene que un 71.4% de los encuestados refieren que no bastaría solicitar su reconocimiento (Véase gráfico N° 4); sino que se requiere el cumplimiento de otra serie de condiciones como el transcurso del tiempo por más de dos años, que de nuestros encuestados el 85.7% está de acuerdo que ese sea el tiempo mínimo (Véase Gráfico N° 05); pero también, se debe cumplir una exigencia como es acompañar una declaración expresa de convivencia, pues al respecto un 51.8% de nuestros encuestados están de acuerdo (Gráfico

N° 06); la presentación del certificado domiciliario de ambos convivientes, el 82.1% de los encuestados consideran que debe ser un requisito para acreditar el lugar de residencia (Véase Gráfico N° 7); en el mismo sentido, se debe acreditar con un certificado negativo de unión de hecho que el 51.8% de nuestros encuestados están de acuerdo que se acompañe como requisito (Véase Gráfico N° 8); otra condición adicional y de protocolo sería la declaración de dos testigos, que confirmarían la unión de hecho que un 85.7% de nuestros encuestados conviene que deben ser presentados (Ver Gráfico N° 9). Al respecto asumimos que para llevarse a cabo una inscripción alternativa ante la Municipalidad Provincial o Distrital de la unión de hecho, necesariamente debe cumplirse con ciertas condiciones y requisitos como son: ser mayores de edad, solicitud de sometimiento a las reglas del régimen de sociedad de gananciales, declaración jurada (con firma e impresión de huella digital de cada uno) de convivencia, declaración de dos testigos que confirmen la convivencia de los solicitantes por un periodo no menor de dos años, declaración jurada (con firma e impresión de huella digital de cada uno de los solicitantes) de la existencia de bienes patrimoniales durante el periodo de convivencia, acta o copia certificada de la partida de nacimiento de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera, expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Los mismos que deben garantizar el cumplimiento de una formalidad que debe contemplarse en las modificatorias de las normas que se proponen modificar.

### 5.3. HIPÓTESIS GENERAL

Cuyo contenido es el siguiente:

**“Existe otro mecanismo alternativo legal para el reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho, a través de los Gobiernos Locales y su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)”.**

Del análisis de nuestras encuestas se tiene que un 100% de los profesionales encuestados consideran como una alternativa la inscripción de las uniones de hecho a través de los Gobiernos Locales (Véase Gráfico N° 11), por gozar de la misma naturaleza jurídica que el matrimonio; que preguntado si debe existir otros mecanismos alternativos, para la declaración de la Unión de Hecho, del total de nuestros encuestados el 55.4% consideran que deben existir otros medios alternativos, distintos al judicial (Ver Gráfico N° 12); al ser preguntados si el único medio idóneo era para el reconocimiento era mediante mandato judicial el 44% si y un 56% dijo que no, lo que implica que una gran mayoría considera que existen otras formas de reconocimiento (Ver Gráfico N° 13). Al respecto asumimos que el reconocimiento de la Unión de Hecho a través de los Gobiernos Locales, resulta ser una alternativa más viable y cercana a la comunidad, pues queda descartada la **Vía Judicial** no solo, por el costo que representa a las partes en conflicto, sino también por el tiempo en que demora el trámite de un proceso judicial; la alternativa desarrollada a través de las Notarías Públicas, inicialmente fue una nueva alternativa, pero que con el tiempo se fue convirtiendo en todo un procedimiento tedioso, y también

costoso, del recorrido llevado a cabo por las Notarías de nuestra ciudad, el costo aproximado fluctúa entre S/ 400.00 o S/ 500.00 soles, al que se debe incluir un considerable número de documentos y el tiempo de trámite que se desarrolla entre un mes aproximadamente; el Informe del 2019 emitido por la SUNARP – Huancayo, da cuenta que el año 2016, se había producido 284.54% de inscripciones ante los registros públicos, para el año 2017, se dio 97.37% y para el año 2018, se incrementó en 162.73% inscripciones a nivel nacional, de los cuales en los Registros Públicos de Huancayo, para el año 2018 se inscribieron 255 uniones de hecho, pese a existir la posibilidad de inscripción vía notarial, aún no es posible considerar que tal forma de reconocimiento haya sido la solución para garantizar la igualdad de quienes practican la convivencia, lo que nos lleva a la conclusión que aún existe, serias dificultades para lograr su reconocimiento y proceder a su inscripción de las uniones de hecho existentes, que son en mayor número, por cuanto las cifras estadísticas nos reflejan que el número de convivencias van en aumento a diferencia de los matrimonios, por tal razón consideramos como un mecanismo alternativo la inscripción a través de los Gobiernos Locales, por cuanto al otorgarle el status de estado civil, generaría la correspondiente inscripción ante la RENIEC, para todo efecto jurídico, no hay que olvidar que la convivencia sin tal reconocimiento puede generar daños y perjuicios a terceros, por cuanto la condición de conviviente, no aparece en el documento nacional de identidad, y posibilita que cualquiera de los intervinientes de una unión de hecho, pueda llevar a cabo cualquier acto jurídico de disposición de bienes, por tener la condición de soltero en su documento de identidad; por otro lado, se debe

señalar que la existencia de Municipalidades tanto Provinciales como Distritales, hacen más accesibles a la comunidad, a diferencia de los juzgados o Notarías Públicas; en cuanto a los costos se reducirían sustancialmente por cuanto se tratan de instituciones públicas del Estado, a diferencia de una Notaría Pública donde se establecen tarifas para el desarrollo de cualquier actuación notarial, que a la fecha fluctúan entre 400 o 500 soles; en cuanto al trámite, solo bastaría el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la norma correspondiente y luego se formalizaría con el otorgamiento de una constancia o certificado de convivencia, similares al del matrimonio; tanto más, que actualmente se da la posibilidad que en los Municipios puedan llevarse a cabo los divorcios de mutuo acuerdo, estas son las razones que motivaron la presente investigación para determinar que existe un mecanismo alternativo de reconocimiento de la unión de hecho a través de los Gobiernos Locales.

#### **5.4. PROPUESTA LEGISLATIVA EN MERITO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

Proponemos una reforma legislativa, en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el literal b) del artículo 7 cuando prescribe:

##### **DICE:**

*"Artículo 7.- Son funciones del RENIEC:*

*(...)*

*b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o*

*administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley".*

**DEBE DECIR:**

Artículo 7.- Son funciones del RENIEC:

(...)

b) Registrar los nacimientos, matrimonios, **las uniones de hecho**, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

Así como también en el mismo sentido resulta viable la modificación del artículo 44 del mismo cuerpo normativo, cuando establece:

**DICE:**

*"Artículo 44.- Se inscriben el registro de Estado Civil:*

*a) Los nacimientos;*

*b) Los matrimonios;*

*c) Las defunciones; ... "*

**DEBE DECIR:**

Artículo 44.- Se inscriben en el registro de Estado Civil:

a) Los nacimientos;

b) Los matrimonios;

c) **Las Uniones de Hecho;**

d) Las defunciones;

e) Las resoluciones que declaran la separación, **disolución de la Unión de Hecho**, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;

(...)"

Teniendo en consideración el significado de *status*, que viene a ser la posición jurídicamente tutelada de un sujeto respecto a otros; posición a la cual la ley otorga además específicas situaciones subjetivas, sea activa como pasiva. Y, comprendiendo que el status también viene reconocido, sea en relación a colectividades de derecho público como el status de ciudadano como en referencia a relaciones intersubjetivas de derecho privado como el status

conyugal o el status de filiación. Desde nuestro punto de vista y partiendo de la definición de estado civil, la convivencia también constituye un estado civil, tanto más si se trata de proteger de relaciones con terceros, como por ejemplo si una persona se declara conviviente, esta categoría prima por sobre el hecho de que sea soltera, viuda o separada (de su anterior cónyuge) o anulada. Se asigna este código solo a aquellas personas casadas legalmente y que viven en pareja. En esa misma línea de análisis es que proponemos la modificatoria del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil - RENIEC

Por lo que nuestra propuesta de reforma legislativa, mediante una modificatoria del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, cuando prescribe:

**DICE:**

*"Artículo 3.- Son hechos inscribibles, los siguientes:*

- a) Los nacimientos;*
- b) Los matrimonios;*
- c) Las defunciones;*
- (...)"*

**DEBE DECIR:**

Artículo 3.- Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) **Las Uniones de Hecho;**
- c) Las defunciones;
- (...)

Así como también en el mismo sentido resulta viable adicionar la **Sección Cuarta del Capítulo III**, del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, -

Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-, los siguientes:

**Incorporación de la Sección Cuarta del CAPITULO III del Decreto Supremo N° 015-98-PCM**

Incorpórese en la **Sección Cuarta al CAPITULO III**, sobre Declaración de la Unión de Hecho, al Decreto Supremo N° 015-98-PCM, los cuales quedaran redactados en la siguiente forma:

**Sección Cuarta**

**De la Unión de Hecho**

**Artículo 49** En el Acta de reconocimiento de la Unión de Hecho

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez de la Unión de hecho,
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

**Artículo 50 Cese de la Unión de hecho.** Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en el cual podrán liquidar el patrimonio social, para éste caso no se necesita hacer publicaciones.

-

**Artículo 51 Responsabilidad.** Si cualquiera de los solicitantes proporcionara información falsa para sustentar su pedido ante los Gobiernos Locales, será pasible de responsabilidad penal conforme a la Ley de la materia.

Proponemos de igual forma una reforma legislativa, en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 20, referidas a las Atribuciones del Alcalde, numeral 16 que prescribe:

**DICE:**

*"Artículo 20. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE*

*Son atribuciones del Alcalde:*

*(...)*

*16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del código civil.*

*(...)"*

**DEBE DECIR:**

Artículo 20. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del Alcalde:

(...)

16. Celebrar matrimonios civiles y **Declarar la Unión de Hecho** de los vecinos, de acuerdo con las normas del código civil.

(...)

## CONCLUSIONES

1. La convivencia debe merecer el reconocimiento como estado civil, por su utilidad práctica, ya que como tal garantiza la igualdad y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales que los concubinos puedan realizar.
2. La convivencia como un estado civil, simplificaría la disolución de la sociedad de bienes al producirse la ruptura de la unión de hecho, y garantizaría la igualdad entre los convivientes.
3. El reconocimiento de la convivencia a través de los Gobiernos Municipales Provinciales y Distritales se convierte en una alternativa de solución para los convivientes de menores recursos y evitara el abuso por parte de cualquiera de ellos; además de no causar perjuicio a terceros que formalicen relaciones contractuales.
4. El reconocimiento de la Unión de Hecho, a través de los órganos jurisdiccionales y las Notarías Públicas de la Uniones de Hecho, no ha solucionado los problemas de igualdad entre los convivientes, porque aún persiste la barrera de los trámites y costos, para publicitar dicha relación, y los efectos de que acarrear.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que el reconocimiento de la unión de hecho se lleve a cabo desde el momento en que las personas decidan promover la convivencia al igual que el matrimonio cuyos efectos se producen desde el día de la celebración del mismo; que en el caso de la convivencia se le propone como condición el periodo de dos años continuos.
- Se recomienda presentar un proyecto alternativo reformativo, para garantizar el legítimo reconocimiento de la unión de hecho como un estado civil, que garantice los derechos que concede la ley, similares al del matrimonio.
- Se recomienda proponer reformas legislativas en cuanto a la Ley Orgánica de Municipalidades, así como en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento; con la finalidad que la convivencia se convierta en un estado civil factible de registro en forma similar que cualquier otro estado civil de la persona.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### **Legislación y jurisprudencia:**

1. Constitución Política peruana de 1993
2. Código Civil de 1984
3. Código Civil de Chile
4. Código Civil Español
5. Ley 30007 - Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 1996.
6. Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación Civil.
7. Expediente N° 04777-2006-PA/TC (Caso Elsa Alarcón Díaz), del 13-10-2008.
8. Expediente. N° 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez

### **Bibliografía:**

9. BOSSERT, Gustavo, “Régimen Jurídico del Concubinato”, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 1982.
10. CABALLERO ROMERO, Alejandro E., “Metodología de la Investigación Científica”, 2º Edición, Lima-Perú, Editorial Técnico científica S.A., 1990
11. CORNEJO CHAVEZ, Héctor, “Derecho Familiar Peruano, Décima Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1999.

12. CORNEJO CHAVEZ; Héctor. "Derecho Familiar Peruano " Tomo I, Lima Perú. Editorial Studium.
13. DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", Madrid-España, Volumen I.
14. FERREIRA RUBIO, Silvia, "Buena Fe", Editorial Montecorvo, Madrid-España, 1969.
15. FERNÁNDEZ ARCE, César y Emilia Bustamante Oyague (2000). "La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial". En Derecho y Sociedad. Tomo I, p. 229.
16. OSORIO, Manuel, en "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 2º Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires-Argentina, 1999.
17. MAJELLO, Ugo. "La patología discreta del contratto annullabile" en Rivista di Diritto civile, fascicolo 4, Padua, 2003, pág. 337.
18. PALACIOS MARTINEZ, Erick, "Contribución a la Teoría del Negocio Jurídico", Jurista Editores, Lima-Perú, 2002.
19. PLÁCIDO V. Alex F., (2009) Curso de Preparación para el ascenso en la carrera judicial y Fiscal del Primer, Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura. Módulo 5: Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Lima. Academia de la Magistratura.p.117

20. PERALTA ANDIA, Javier Rolando; "Derecho de Familia en el Código Civil, Lima Perú, Editorial IDEMSA - 2002
21. PERALTA ANDIA, Javier Rolando; "Derecho de Familia", Tercera Edición, Editorial IDEMSA, Perú-2002.
22. RAMOS NUÑEZ, Carlos, "Como Hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento", Gaceta Jurídica, Cuarta Edición, Lima, 2007.
23. REYES RIOS, Nelson, "La Familia Matrimonial en el Perú", en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos, Lima-Perú.
24. RUBIO CORREA, Marcial," Para leer el Código Civil", Fondo editorial de la PUCP. Lima-Perú.
25. SCOGNAMIGLIO, Renato, "Teoría General del Contrato", Fondo Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, 1983.
26. TAMAYO Y TAMAYO, Mario, "Diccionario de la Investigación Científica", México: Limosa, Noriega Editores, 2002.
27. TAMAYO Y TAMAYO, Mario, "El Proceso de la Investigación Científica", Cuarta Edición, México: Limusa, 2003.
28. VEGA MERE, Yuri, "Las Nuevas fronteras del Derecho de Familia".
29. VITUCCI, P., "I profili della conclusione del contratto", Milán, 1968.

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>TÍTULO:</b> “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO”			
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Qué mecanismos alternativos existen para equiparar el reconocimiento judicial de la unión de hecho?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar si existen otros mecanismos alternativos para suprimir el reconocimiento judicial de la unión de hecho y sus efectos sobre la comunidad de bienes.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b> Existe otro mecanismo alternativo para el reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho, a través de los Gobiernos Locales y su correspondiente inscripción ante la RENIEC.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>X:</b>Reconocimiento de la unión de hecho</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>Y1:</b> Estado Civil <b>Y2:</b> Requisitos para el reconocimiento por Gobiernos Locales.</p>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>	
<p>A. ¿Cuál es la razón existente para no considerar a la unión de hecho como un estado civil, para su inscripción ante la RENIEC?</p>	<p>A. Establecer el status jurídico de la unión de hecho, como estado civil para su inscripción ante la RENIEC.</p>	<p>A. Establecer cuáles serían las condiciones y requisitos para la inscripción extrajudicial de la unión de Hecho, en los Gobiernos Locales.</p>	
<p>B.</p>	<p>B.</p>	<p>B.</p>	

## ENCUESTA

Una de las instituciones jurídicas más antiguas es la relación de convivencia (unión de hecho), la misma que en estos últimos tiempos ha venido sufriendo algunos matices importantes. La presente encuesta busca obtener su opinión como **profesional del derecho** respecto de este tema.

### DATOS DEL ENCUESTADO

#### SEXO:

Masculino  Femenino

#### EDAD:

21-30  30-40  41-50

#### DOMICILIO:

Huancayo  Tambo  Chilca

1 ¿Considera que la legislación vigente tanto en nuestra Constitución como en el Código Civil, es suficiente para regular la Unión de Hecho?

Sí  No

2 ¿Considera Ud. como operador del derecho, que la Unión de Hecho debe ser reconocido en toda su dimensión como la institución del matrimonio?

Sí  No

3 ¿La concepción de nuestro legislador del Código Civil, fue distinta para quienes redactaron la Constitución de 1993, respecto a la Unión de Hecho?

Sí  No

4 ¿Considera Ud. que es correcta la interpretación del Tribunal Constitucional, en cuanto al reconocimiento de algunos derechos respecto a la Unión de Hecho?

Sí  No

5 ¿Considera Ud. que el reconocimiento de la Unión de Hecho por sentencia judicial es el único mecanismo idóneo para alcanzar la publicitación del mismo?

Sí  No

6 ¿Considera Ud., que los reconocimientos de las uniones de hecho deberían realizarse a través de Municipalidades, Jueces de Paz Letrados y/ o Notarias Públicas?

Sí  No

7 ¿Sabe Ud., porque razones los concubinos no pueden heredar?

Sí  No

8 ¿Considera Ud. que la Unión de Hecho debe gozar de las mismas prerrogativas que la institución del Matrimonio?

Sí  No

9 Si los bienes patrimoniales adquiridos en la Unión de Hecho, son considerados como una sociedad de bienes. ¿Considera Ud. coherente que, al producirse la ruptura de una convivencia, se recurra previamente al reconocimiento de estas uniones para disolver el régimen de los bienes?

Sí  No  No opina

10 En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia vienen desarrollando diversos tipos de familia que se inician con la convivencia, entre ellas el pre constituido, ensamblado y mono paternal. ¿Cree Ud. que la legislación debería reconocerlas expresamente, como lo hace con aquellas que nacen del matrimonio?

Sí  No  No opina

11 ¿Cómo operador del derecho considera que bastaría para el reconocimiento de la unión de hecho alternativo, los siguientes requisitos:

Solicitud formulada por ambos convivientes. Sí  No

Reconocimiento expreso de convivir 2 años. Sí  No

Declaración expresa de solicitantes. Sí  No

Certificado domiciliario de ambos convivientes. Sí  No

Certificado negativo de Unión de Hecho. Sí  No

Declaración de dos testigos. Sí  No

OBSERVACIÓN.

.....  
.....  
.....

## ENCUESTA

Una de las instituciones jurídicas más antiguas es la relación de convivencia (unión de hecho), la misma que en estos últimos tiempos ha venido sufriendo algunos matices importantes. La presente encuesta busca obtener su opinión respecto de este tema.

### DATOS DEL ENCUESTADO

#### SEXO:

Masculino  Femenino

#### EDAD:

21-30  30-40  41-50

#### DOMICILIO:

Huancayo  Tambo  Chilca

#### ESTADO CIVIL:

Soltero  Casado  Otro

1.- ¿Sabe Ud., que derechos le reconoce nuestra legislación cuando se practica un estado de convivencia?

Sí  No

2.- ¿Sabe Ud. que, para disolver la sociedad de bienes en la convivencia necesariamente debe contar con un reconocimiento judicial previo?

Sí  No

3. ¿Sabe o conoce que los bienes patrimoniales adquiridos en la convivencia son considerados como si pertenecieran a un matrimonio?

Sí  No

4.- ¿Sabe o conoce, en que consiste la sociedad de bienes?

Sí  No

5.- Considera que es correcto que los bienes patrimoniales adquiridos dentro de la convivencia no puedan ser disueltos hasta no contar con una sentencia de reconocimiento de la convivencia?

Sí  No

6.- ¿Considera Ud., que sería conveniente que existan algunos otros mecanismos alternativos para dicho reconocimiento de la Unión de Hecho?

Sí  No

11 ¿Considera Ud., que bastaría para el reconocimiento de la unión de hecho alternativo, los siguientes requisitos?

Solicitud formulada por ambos convivientes.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Reconocimiento expreso de convivir 2 años.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Declaración Jurada de los solicitantes.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Certificado domiciliario de ambos convivientes.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Certificado negativo de Unión de Hecho.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Declaración de dos testigos.	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIÓN.

.....  
.....  
.....  
.....